



II

LEGISLACION ECONOMICA

LEYES



*Ley 496 de 1999(sic)
(febrero 8)*

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los representantes de los Gobiernos de 1996.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia" hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los Representantes de los Gobiernos de 1996.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados, debidamente autenticados por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia, que se denominarán "partes contratantes", animados por afirmar los vínculos de amistad existentes entre los dos países, deseosos de facilitar y de fomentar los intercambios económicos y comerciales entre los dos países, teniendo como base el principio de igualdad y de beneficio recíproco, teniendo en cuenta sus obligaciones regionales e internacionales,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos partes contratantes acordarán mutuamente el tratamiento de Nación más favorecida con todo aquello relacionado con la importación y la exportación de mercancías procedentes de ambos países, de conformidad con los derechos y obligaciones de las dos partes en el marco del "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (GATT).

No obstante esta disposición no será aplicable cuando se trate el asunto de otorgar o de mantener:

A. Los beneficios previstos en el marco de una unión aduanera o de una zona de libre comercio o de cualquier esquema de integración económica de la cual una de las partes contratantes sea o pueda llegar a ser miembro.

B. Los beneficios acordados o que se puedan acordar por una de las partes contratantes a los países limítrofes con miras a facilitar el comercio fronterizo.

ARTICULO II

De conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en cada uno de los dos países, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para facilitar el desarrollo continuo de los intercambios comerciales entre el Reino de Marruecos y la República de Colombia en el marco de la cooperación entre los países en desarrollo.

ARTICULO III

Las estipulaciones del presente acuerdo se aplicarán sobre todos los productos objeto de intercambio entre las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estimularán la conclusión de contratos comerciales, incluidos contratos a largo plazo, entre las personas naturales y jurídicas de ambos países.

ARTICULO V

Los precios de mercancías intercambiadas en el marco de este Acuerdo se determinarán con base en los precios del mercado internacional.

ARTICULO VI

Con miras a adelantar el desarrollo de sus relaciones comerciales, las Partes Contratantes estimularán a la participación en las ferias y manifestaciones comerciales organizadas en ambos países.

Las Partes Contratantes acordarán mutuamente las facilidades necesarias para organizar las ferias comerciales y las exposiciones permanentes o temporales en sus territorios, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

De conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en cada uno de los países, las Partes Contratantes autorizan la

importación con la exención de los derechos aduaneros de los siguientes productos que son de origen del territorio de la otra parte contratante.

A. Las muestras y el material publicitario sin valor comercial, destinados únicamente a la publicidad y a la obtención de pedidos.

B. Mercancías, productos y herramientas necesarias para la organización de ferias comerciales y exposiciones permanentes o provisionales, con condición de no venderlos.

ARTICULO VIII

Los pagos concernientes a los intercambios comerciales, objeto del presente Acuerdo, se efectuarán en divisas convertibles, de conformidad con la reglamentación sobre control de cambios vigentes en cada uno de los países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se transmitirán recíprocamente la información y los datos útiles para promover los intercambios comerciales entre los dos países.

ARTICULO X

Cada parte contratante ofrece la libertad de tránsito en su territorio, a las mercancías provenientes o destinadas al territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO XI

Se establece una comisión comercial mixta, constituida por los representantes de los dos países, que se reunirá a solicitud de una de las dos Partes Contratantes y por turnos en Rabat y en Santafé de Bogotá y se encargará de:

- Velar por el buen funcionamiento del presente acuerdo.
- Estudiar los intercambios comerciales entre los dos países.
- Resolver los problemas que pueden ser planteados por la ejecución del presente acuerdo.
- Proponer las medidas apropiadas tendientes a mejorar las relaciones comerciales entre los dos países.

ARTICULO XII

Las controversias relativas a la interpretación o ejecución del presente acuerdo, serán resueltas mediante las negociaciones directas entre las dos partes; en caso de no llegar a un resultado satisfactorio, se someterá a los procedimientos de solución prevista pacífica previstos en el derecho internacional.

ARTICULO XIII

El presente acuerdo entrará en vigencia en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación conforme a los requisitos constitucionales o legislativos vigentes en cada uno de los dos países.

El presente acuerdo permanecerá en vigencia por un término de tres años y se renovará automáticamente año tras año a menos que lo denuncie por escrito una de las dos partes con una antelación de seis meses.

ARTICULO XIV

Las disposiciones del presente acuerdo seguirán aplicándose después de su expiración para todos los contratos celebrados durante el término de su validez pero que no hayan sido totalmente ejecutados antes de su expiración.

Hecho en la fecha en dos ejemplares en idiomas español, francés y árabe, todos los textos de igual valor jurídico.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

República de Colombia

Ministerio de Relaciones Exteriores

DM/OJ.T.0001922.

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de octubre de 1996.

Señor Ministro:

Me dirijo a Su Excelencia con el fin de referirme al "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en el año 1995, el cual en su versión en español se omitió la fecha y el lugar de la

celebración, y los señores cancilleres estamparon sus firmas en lugares que no concuerdan con las antefirmas.

Con el propósito de hacer las respectivas correcciones, me permito precisar que dicho acuerdo fue firmado en la ciudad de Rabat, Marruecos, el día 22 de junio de 1995, por el señor Canciller Rodrigo Pardo García-Peña, por el Gobierno de la República de Colombia, y el señor Canciller Abdellatif Filali, por el Gobierno del Reino de Marruecos.

A Su Excelencia,

Abdellatif Filali,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Reino de Marruecos, Rabat.

Si el Ilustrado Gobierno del Reino de Marruecos, se encuentra conforme con los términos aclaratorios de la presente comunicación, esta nota y la nota de respuesta en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirán la aclaración del Acuerdo en mención.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

Reino de Marruecos

Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

El Ministro

Señora Ministra,

Con referencia a su carta número DM/OJ.T. 0001922 citada a continuación:

"Me dirijo a Su Excelencia con el fin de referirme al Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en el año 1995, el cual en su versión en español se omitió la fecha y el lugar de la celebración, y los señores cancilleres estamparon sus firmas en lugares que no concuerdan con las antefirmas.

"Con el propósito de hacer las respectivas correcciones, me permito precisar que dicho acuerdo fue firmado en la ciudad de Rabat, Marruecos, el día 22 de junio de 1995, por el señor Canciller Rodrigo Pardo García-Peña, por el Gobierno de la

República de Colombia, y el señor Canciller Abdellatif Filali, por el Gobierno del Reino de Marruecos.

"Si el ilustrado Gobierno del Reino de Marruecos se encuentra conforme con los términos aclaratorios de la presente comunicación, esta nota y la nota de respuesta en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirán la aclaración del Acuerdo en mención".

A Su Excelencia,
María Emma Mejía Vélez,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Santafé de Bogotá, D. C.,

República de Colombia.

"Me valgo de la oportunidad para reiterar a su excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Marruecos está de acuerdo con lo antes citado.

Le ruego acepte, señora Ministra, el testimonio de mi más alta consideración.

Le Premier Ministre,
Abdellatif Filali".

El suscrito jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del Tratado, y de la firma de los Representantes de los Gobiernos de 1996, que reposan en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de marzo de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Ernesto Samper Pizano

(Fdo.) La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995 y del Canje de Notas entre ambos gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los Representantes de los Gobiernos de 1996.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los Representantes de los Gobiernos de 1996, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del primero.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

ANDRES PASTRANA ARANGO

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Guillermo Fernández de Soto Valderrama.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 1999.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

DECRETOS



*Decreto número 206 de 1999
(febrero 1)*

por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 82 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 6 del Decreto 717 de 1994 y el artículo 79 literal a) del Decreto 1295 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional establecer las normas requeridas para garantizar que las entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y reaseguradoras mantengan niveles adecuados de solidez financiera y fortaleza patrimonial de acuerdo a los riesgos asociados con su actividad,

DECRETA:

Artículo 1. *Obligatoriedad.* En forma adicional al cumplimiento de las normas vigentes sobre el cálculo del margen de solvencia, durante el año 1999, las entidades aseguradoras, reaseguradoras y las cooperativas de seguros deberán acreditar ante la Superintendencia Bancaria, en forma previa a la operación de nuevos ramos de seguros y mantener para la

explotación de los ya autorizados, un patrimonio técnico saneado igual o superior a los montos establecidos en el presente decreto.

Artículo 2. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas de seguros generales.* El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y las cooperativas de seguros generales deberán acreditar y/o mantener para los siguientes ramos de seguros no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Ramos	Patrimonio técnico saneado mínimo (En pesos)
Automóviles, incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro	3.454.000.000
Automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	2.411.000.000
Automóviles	1.716.000.000
Incendio, terremoto y lucro cesante	695.000.000
Diferentes a automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	1.042.000.000

Parágrafo 1. Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizadas para explotar o pretendan explotar alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar y/o mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a setecientos cuarenta y siete millones de pesos (\$747.000.000.00), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

Parágrafo 2. Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguro del crédito deberán mantener y/o acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a un mil trescientos cincuenta y nueve millones de pesos (\$1.359.000.000.00), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

Artículo 3. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas de seguros de vida.* El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida existentes y aquellas que pretendan tal condición, deberán mantener y/o acreditar para los ramos de vida individual y complementarios, no podrá ser inferior a un mil quinientos noventa y dos millones de pesos (\$1.592.000.000.00).

Artículo 4. *Cuantía mínima adicional de patrimonio técnico saneado para operar los ramos de la Ley 100 de 1993.* El monto de patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida deberán acreditar y/o mantener para la explotación de los siguientes ramos de seguros, no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Ramos	Patrimonio técnico saneado mínimo adicional (En pesos)
Previsionales de invalidez y sobrevivencia	590.000.000
Pensiones con excepción de planes alternativos	1.772.000.000
Riesgos profesionales	1.182.000.000

Artículo 5. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para reaseguradoras.* Las entidades reaseguradoras existentes en el país y aquellas que pretendan tal condición, deberán acreditar y/o mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a seis mil trescientos setenta y siete millones de pesos (\$6.377.000.000.00).

Artículo 6. *Valoración de los rubros del patrimonio.* Para el cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refiere este decreto, se aplicarán las reglas previstas en el numeral 2 del Capítulo XIII de la Circular Externa 100 de 1995, emanada de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 7. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro técnico de Hacienda encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Sergio Clavijo Vergara.



*Decreto número 213 de 1999
(febrero 4)
por el cual se reglamenta el
artículo 17 del Decreto 2331 del
16 de noviembre de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá contratar con una compañía aseguradora legalmente autorizada, una póliza colectiva de desempleo para los deudores de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda de interés social que hayan sido otorgados u otorguen los establecimientos de crédito.

El seguro de desempleo de que trata este artículo sólo cubrirá una obligación hipotecaria para financiación de vivienda de interés social por deudor.

Artículo 2. El seguro de desempleo operará exclusivamente por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos, con las limitaciones previstas en el artículo tercero:

a) Despido del deudor sin justa causa.

b) Liquidación o clausura definitiva de la empresa o de la entidad en la cual labora el deudor.

c) Terminación del contrato de trabajo por suspensión de actividades por parte del empleador del deudor durante más de ciento veinte (120) días.

d) Supresión del cargo con motivo de reestructuración administrativa en entidad pública o privada.

Parágrafo. El seguro de desempleo sólo operará cuando los deudores que soliciten este beneficio habiten de manera permanente el inmueble financiado por el crédito de vivienda de interés social, salvo que el mismo se encuentre en proceso de construcción.

Artículo 3. El amparo del seguro de desempleo no operará cuando los beneficiarios de que trata el artículo anterior, se encuentren en una de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social se encuentre en mora superior a treinta (30) días al momento de la ocurrencia de uno de los eventos enumerados en el artículo segundo del presente decreto.

b) Cuando el deudor de crédito hipotecario mantenga vigente otro vínculo laboral.

c) Cuando la situación de desempleo haya sido ocasionada por guerra interior, exterior, revolución, rebelión, sedición o asonada.

Artículo 4. El seguro de desempleo cubrirá el valor de la cuota mensual de amortización del crédito hipotecario, incluido el valor de las primas de seguro de vida, de incendio y de terremoto, hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 5. El deducible del seguro de desempleo será equivalente al valor de una cuota mensual del crédito hipotecario incluido el valor de las primas de seguro de vida, de incendio y de terremoto.

Artículo 6. El amparo del seguro de desempleo, tendrá un período de carencia inicial de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se incluya al deudor como asegurado en la póliza colectiva de desempleo. Así mismo, tendrá un período de carencia, entre cada reclamación, igual al período de cobertura efectivamente pagado por la compañía de seguros en la reclamación anterior, adicionado en seis (6) meses.

Artículo 7. El amparo del seguro de desempleo terminará por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

a) Que el deudor fallezca.

b) Que el deudor de un crédito hipotecario otorgado para la financiación de vivienda de interés social reciba, a cualquier título, pensión.

c) Que se extinga la obligación hipotecaria para financiación de vivienda de interés social.

Artículo 8. El deudor que pretenda acceder al beneficio del seguro de desempleo, está obligado a poner en conocimiento de la entidad acreedora el acontecimiento de cualquiera de los eventos señalados en el artículo segundo de este decreto, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

A su vez, la entidad acreedora del crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social, está obligada a dar noticia a la compañía aseguradora del acontecimiento de cualquiera de los eventos señalados en el artículo segundo de este decreto, dentro de los primeros diez (10) días corrientes del mes siguiente a aquel en el cual el deudor asegurado le informe sobre la ocurrencia del mismo.

Artículo 9. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pagará a la compañía de seguros la prima correspondiente a la póliza colectiva de desempleo para los deudores de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda de interés social, previa presentación de la cuenta de cobro debidamente soportada en una certificación que deberá expedir la entidad acreedora del crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social, en la cual conste el número de deudores asegurados en el respectivo período y la manifestación expresa de que los mismos cumplen con las condiciones para tener el carácter de asegurados.

Artículo 10. Las demás condiciones que regulen el seguro de desempleo para deudores de créditos hipotecarios para la financiación de vivienda de interés social serán señaladas en la póliza que para el efecto contrate el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, incluyendo las prácticas que usualmente apliquen las compañías aseguradoras que tengan autorizado este ramo de seguros.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Hernando Yepes Arcila.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 217 de 1999
(febrero 4)*

por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de declaraciones tributarias correspondientes a retención en la fuente, mes de diciembre de 1998; impuesto sobre las ventas, sexto bimestre de 1998; retención en la fuente, mes de enero de 1999, y pago primera cuota del impuesto sobre la renta año gravable de 1998 para los grandes contribuyentes, en algunos municipios correspondientes a la jurisdicción de las administraciones de Pereira, Manizales, Ibagué, y Tuluá y se determina un nuevo calendario tributario para los contribuyentes, responsables y agentes retenedores domiciliados o residenciados en el departamento del Quindío.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas

en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 600, 603, 604, 800 y 811 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 1999 se produjo un terremoto que afectó gravemente la zona del departamento del Quindío, incluyendo varias poblaciones de los departamentos de Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, generando la destrucción de importantes centros urbanos y ocasionando grandes pérdidas humanas y materiales en la región;

Que en razón de esta catástrofe, se expidió el Decreto número 182 del 26 de enero de 1999, por medio del cual se declara la existencia de una situación de desastre, en los municipios afectados;

Que mediante el Decreto 195 del 29 de enero de 1999 se declaró por causa del terremoto, el estado de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes municipios: Departamento de Caldas: Chinchiná. Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento. Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella. Departamento del Tolima: Cajamarca y Roncesvalles. Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el Corregimiento de Barragán;

Que con ocasión del terremoto que afectó a los municipios señalados en el párrafo anterior, las entidades autorizadas para recaudar ubicadas en dichas jurisdicciones no están prestando el servicio de atención al público en forma normal, razón por la cual no ha sido posible efectuar la recepción de las Declaraciones Tributarias;

Que el Gobierno Nacional dentro de sus facultades reglamentarias, profirió el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijando los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos y retenciones en la fuente por los periodos de 1998;

Que los plazos para declarar y pagar la Retención en la Fuente de los vencimientos correspondientes al mes de diciembre de 1998, vencieron el día 26 de enero de 1999, para los agentes de retención cuyo último dígito del NIT es 9 ó 0;

Que los plazos para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas del bimestre correspondiente a los meses de noviem-

bre-diciembre de 1998, para los responsables cuyo último dígito del NIT es 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, vencieron los días 26, 27 y 28 de enero de 1999, respectivamente;

Que igualmente, mediante Decreto 2652 del 29 de diciembre de 1998, el Gobierno Nacional fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retención en la fuente durante el año 1999;

Que los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente correspondiente al mes de enero de 1999, vencen entre el 16 y el 23 de febrero de 1999, dependiendo del último dígito del NIT;

Que el plazo para pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta del año Gravable 1998 para los Grandes Contribuyentes, vence el día 4 de febrero de 1999;

Que en el departamento del Quindío, la magnitud del desastre impide a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos señalados en los Decretos 3049 de 1997 y 2652 de 1998;

Que en consecuencia, el Gobierno Nacional, dentro de su potestad reglamentaria considera necesario ampliar los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de retención en la fuente del mes de diciembre de 1998, impuesto sobre las ventas sexto bimestre 1998, retención en la fuente mes de enero de 1999 y pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta del año Gravable 1998 para los Grandes Contribuyentes, cuyos vencimientos se vieron o se podrán ver afectados por la catástrofe ocurrida y determinar un nuevo Calendario Tributario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores domiciliados o residenciados en el territorio del departamento del Quindío,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar hasta el 25 de febrero de 1999, los plazos establecidos en los Decretos 3049 del 23 de diciembre de 1997 y 2652 del 29 de diciembre de 1998, en los municipios que se relacionan a continuación, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de Retención en la Fuente del mes de diciembre de 1998 de los agentes de retención cuyo último dígito del NIT es 9 ó 0, cuyo plazo venció el 26 de enero de 1999, Impuesto sobre las Ventas del bimestre noviembre-diciembre de 1998, para los responsables cuyo NIT termina en 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, cuyos plazos vencieron los días 26, 27 y 28 de enero, respectivamente, y retención en la fuente del mes de enero de 1999 cualquiera sea el número del NIT:

Departamento de Caldas:	Chinchiná.
Departamento de Risaralda:	Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.
Departamento del Tolima:	Cajamarca y Roncesvalles.
Departamento del Valle del Cauca:	Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el Corregimiento de Barragán;

Parágrafo. El pago de la primera cuota correspondiente al impuesto sobre la renta del año Gravable 1998 de los Grandes Contribuyentes, domiciliados o residenciados en la jurisdicción de los anteriores municipios, vence el día 11 de febrero de 1999.

Artículo 2. El Calendario Tributario para los contribuyentes, responsables y agentes retenedores domiciliados o residenciados en el departamento del Quindío, será el siguiente:

Retención en la fuente mes de diciembre de 1998	
Si el último dígito es	Hasta el día
9 ó 0	5 de marzo de 1999
Impuesto sobre las ventas bimestre noviembre-diciembre de 1998	
Si el último dígito es	Hasta el día
5 ó 6	9 de marzo de 1999
7 u 8	10 de marzo de 1999
9 ó 0	11 de marzo de 1999

Declaración de Renta y Complementarios Grandes Contribuyentes

Año Gravable 1998

Pago primera cuota	4 de marzo de 1999
Declaración y pago segunda cuota	20 de mayo de 1999
Pago tercera cuota	9 de julio de 1999
Pago cuarta cuota	7 de septiembre de 1999
Pago quinta cuota	10 de noviembre de 1999

Declaración de Renta y Complementarios Personas Jurídicas

Año Gravable 1998

Si el último dígito es	Declaración y pago Primera Cuota	Pago Segunda Cuota
1 ó 2	21 de mayo de 1999	22 de julio de 1999
3 ó 4	25 de mayo de 1999	23 de julio de 1999
5 ó 6	26 de mayo de 1999	27 de julio de 1999
7 u 8	27 de mayo de 1999	28 de julio de 1999
9 ó 0	28 de mayo de 1999	29 de julio de 1999

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales

Año Gravable 1998

Dos últimos dígitos	Hasta el día
01 a 05	4 de junio de 1999
06 a 10	8 de junio de 1999
11 a 15	9 de junio de 1999
16 a 20	10 de junio de 1999
21 a 25	11 de junio de 1999
26 a 30	15 de junio de 1999
31 a 35	16 de junio de 1999
36 a 40	17 de junio de 1999
41 a 45	18 de junio de 1999
46 a 50	22 de junio de 1999
51 a 55	23 de junio de 1999
56 a 60	24 de junio de 1999
61 a 65	25 de junio de 1999
66 a 70	29 de junio de 1999
71 a 75	1 de julio de 1999
76 a 80	2 de julio de 1999
81 a 85	6 de julio de 1999
86 a 90	7 de julio de 1999
91 a 95	8 de julio de 1999
96 a 00	9 de julio de 1999

Declaración y Pago del Impuesto sobre las Ventas

Año Gravable 1999

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero/99 hasta el día	Bimestre marzo-abril/99 hasta el día
1 ó 2	22 de abril de 1999	22 de junio de 1999
3 ó 4	23 de abril de 1999	23 de junio de 1999
5 ó 6	27 de abril de 1999	24 de junio de 1999
7 u 8	28 de abril de 1999	25 de junio de 1999
9 ó 0	29 de abril de 1999	29 de junio de 1999
Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio/99 hasta el día	Bimestre julio-agosto/99 hasta el día
1 ó 2	20 de agosto de 1999	21 de octubre de 1999
3 ó 4	24 de agosto de 1999	22 de octubre de 1999
5 ó 6	25 de agosto de 1999	26 de octubre de 1999
7 u 8	26 de agosto de 1999	27 de octubre de 1999
9 ó 0	27 de agosto de 1999	28 de octubre de 1999
Si el último dígito es:	Bimestre septiembre- octubre/99 hasta el día	Bimestre noviembre- diciembre/99 hasta el día
1 ó 2	14 de diciembre de 1999	4 de febrero de 2000
3 ó 4	15 de diciembre de 1999	8 de febrero de 2000
5 ó 6	16 de diciembre de 1999	9 de febrero de 2000
7 u 8	17 de diciembre de 1999	10 de febrero de 2000
9 ó 0	21 de diciembre de 1999	11 de febrero de 2000

Declaración y Pago de Retención en la Fuente

Año Gravable 1999

Si el último dígito es:	Mes de enero de 1999 hasta el día:	Mes de febrero de 1999 hasta el día:	Mes de marzo de 1999 hasta el día:
1 ó 2	16 de marzo/99	14 de abril/99	11 de mayo/99
3 ó 4	17 de marzo/99	15 de abril/99	12 de mayo/99
5 ó 6	18 de marzo/99	16 de abril/99	13 de mayo/99
7 u 8	19 de marzo/99	20 de abril/99	14 de mayo/99
9 ó 0	23 de marzo/99	21 de abril/99	18 de mayo/99

Declaración y Pago de Retención en la Fuente

Año Gravable 1999

Si el último dígito es:	Mes de abril de 1999 hasta el día:	Mes de mayo de 1999 hasta el día:	Mes de junio de 1999 hasta el día:
1 ó 2	11 de junio/99	13 de julio/99	10 de agosto/99
3 ó 4	15 de junio/99	14 de julio/99	11 de agosto/99
5 ó 6	16 de junio/99	15 de julio/99	12 de agosto/99
7 u 8	17 de junio/99	16 de julio/99	13 de agosto/99
9 ó 0	18 de junio/99	21 de julio/99	17 de agosto/99

Declaración y Pago de Retención en la Fuente

Año Gravable 1999

Si el último dígito es:	Mes de julio de 1999 hasta el día:	Mes de agosto de 1999 hasta el día:	Mes de septiembre de 1999 hasta el día:
1 ó 2	14 de septiembre/99	12 de octubre/99	02 de noviembre/99
3 ó 4	15 de septiembre/99	13 de octubre/99	03 de noviembre/99
5 ó 6	16 de septiembre/99	14 de octubre/99	04 de noviembre/99
7 u 8	17 de septiembre/99	15 de octubre/99	05 de noviembre/99
9 ó 0	21 de septiembre/99	15 de octubre/99	09 de noviembre/99
Si el último dígito es:	Mes de octubre de 1999 hasta el día:	Mes de noviembre de 1999 hasta el día:	Mes de diciembre de 1999 hasta el día:
1 ó 2	19 de noviembre/99	06 de enero/2000	14 de enero/2000
3 ó 4	23 de noviembre/99	07 de enero/2000	18 de enero/2000
5 ó 6	24 de noviembre/99	11 de enero/2000	19 de enero/2000
7 u 8	25 de noviembre/99	12 de enero/2000	20 de enero/2000
9 ó 0	26 de noviembre/99	13 de enero/2000	21 de enero/2000

Artículo 3. Las fechas de vencimiento establecidas en los artículos anteriores, rigen únicamente para la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo 1 de este decreto y para el departamento del Quindío tal como se señala en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



*Decreto número 258 de 1999
(febrero 11)*

*por el cual se dictan
disposiciones para hacer frente
a la situación de calamidad
pública causada por el
terremoto producido el 25 de
enero de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por los Decretos 195 y 223 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 195 del 29 de enero de 1999, adicionado mediante el Decreto 223 de 1999, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca que se señalaron en dichos decretos, con el fin de conjurar la situación de calamidad pública ocurrida por razón del terremoto que se produjo el 25 de enero pasado;

Que para estimular la canalización de recursos privados a la reconstrucción de la zona afectada es necesario establecer beneficios tributarios en materia de donaciones;

Que así mismo, para facilitar y promover la instalación de empresas en los municipios mencionados, la reactivación de las existentes en ellos, incentivar el desarrollo y de este modo estimular la recuperación del sistema económico de la zona y la generación de empleo es necesario crear beneficios en materia de impuestos, tasas, gravámenes, derechos y contribuciones parafiscales, así como autorizar el otorgamiento de exenciones o beneficios tributarios respecto de los impuestos de las entidades territoriales.

Que de igual manera, se requiere adoptar mecanismos para aliviar la situación de las personas que por razón de la calamidad no han podido cumplir oportunamente sus obligaciones en materia tributaria, de aportes a la seguridad y financiera;

Que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, en ejercicio de las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno puede, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, lo cual incluye, según reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional contenida en sentencias C-448 de 1992 y C-373 de 1994, la facultad de conceder exenciones temporales;

Que de conformidad con el mismo artículo 215, las medidas tributarias que se adopten en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente o amplíe su vigencia; por lo cual, a pesar de la conveniencia de otorgar exenciones por años fiscales posteriores al 2000 para así lograr la recuperación de la zona afectada, el Gobierno en desarrollo del artículo 215 sólo puede otorgar las exenciones para los años 1999 y 2000;

Que es conveniente establecer mecanismos que permitan a los municipios y departamentos afectados compensar la pérdida que sufrirán en sus ingresos tributarios por razón de la crisis en la zona, para que de este modo puedan cumplir sus funciones y atender las necesidades de sus habitantes;

Que se deben adoptar medidas para facilitar la reconstrucción de la zona previendo la posibilidad de acudir a los curadores urbanos de municipios de los departamentos limítrofes para efectos del otorgamiento de las licencias de urbanismo y de construcción que se requieran;

Que habida cuenta que las entidades territoriales contaban con planes de desarrollo aprobados, los cuales no se ajustan a la nueva situación de las mismas, es necesario prever la posibilidad de suspender su aplicación;

Que así mismo, es necesario precisar el Decreto 196 de 1999, en cuanto hace referencia al cobro de las indemnizaciones por seguro de terremoto teniendo en cuenta lo que al respecto dispongan los respectivos contratos;

Que es menester aclarar la facultad para otorgar garantías por parte de la Nación de manera que incluyan toda clase de operaciones de crédito;

Que es necesario prever la posibilidad de utilizar cláusulas excepcionales en los contratos que celebren en desarrollo del Decreto 197 de 1999 por el Fondo para la Reconstrucción y

Desarrollo Social del Eje Cafetero y otras entidades públicas con el fin de proteger el interés público;

Que igualmente es conveniente modificar el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, para que el mismo pueda responder al propósito de reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada y lograr así el desarrollo social de la misma,

DECRETA:

Artículo 1. *Descuento por donaciones para la recuperación de la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que durante el año gravable de 1999 realicen donaciones a las entidades que se mencionan en el artículo siguiente, destinadas de manera exclusiva a la recuperación de la actividad productiva, al fortalecimiento institucional y financiero, a la atención de las necesidades básicas de las personas afectadas y a lograr la reconstrucción, desarrollo y rehabilitación de los municipios mencionados en los decretos 195 y 223 de 1999, tendrán derecho a solicitar en la declaración de renta y complementarios de dicho año, un descuento tributario equivalente al setenta por ciento (70%) del valor de los bienes donados, sin que en ningún caso exceda del cuarenta por ciento (40%) del impuesto neto de renta del mismo ejercicio, determinado antes de restar el descuento tributario consagrado en esta norma.

Las donaciones que dan derecho a este beneficio, podrán ser realizadas en dinero o en especie diferente de acciones, aportes o cuotas de interés social o derechos fiduciarios.

Para que las donaciones a que se refiere este artículo den derecho al beneficio tributario en él previsto deberán haber sido expresamente aceptadas por una de las entidades a que se refiere el artículo 2 de este decreto, para lo cual expedirá una certificación la entidad receptora.

En el caso de la donación de bienes inmuebles, el beneficio sólo será procedente cuando el bien donado se encuentre ubicado en cualquiera de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, sea útil para cumplir los fines consagrados en el inciso primero de este artículo y se encuentre libre de demandas, embargos, pleitos pendientes, contingencias, limitaciones impuestas por los planes de ordenamiento territorial y cualquier otro gravamen.

Para efectos de determinar el monto del descuento, el valor de los bienes muebles donados será su costo fiscal. Cuando se

donen bienes inmuebles, su valor será el menor entre el costo fiscal vigente y el avalúo que se realice de acuerdo con el procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán efectuar con cargo a sus recursos privados, tales como su propio patrimonio y los derechos de afiliación y de noticia mercantil, donaciones e inversiones para la recuperación de la zona a la que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, para lo cual podrán modificar sus respectivos presupuestos.

Artículo 2. *Entidades receptoras.* Para tener derecho al beneficio contemplado en el artículo anterior, las donaciones deben efectuarse al Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, a las entidades oficiales o a los fondos públicos que determine en forma expresa el Gobierno Nacional, quienes las podrán recibir para integrarlas a su patrimonio o para administrarlas cuando estén destinadas a la comunidad, en ambos casos para cumplir los fines previstos en el inciso primero del artículo anterior.

Los bienes recibidos en donación podrán ser manejados a través de contratos celebrados con entidades fiduciarias. Para este efecto, el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, las entidades oficiales y los Fondos Públicos autorizados por el Gobierno Nacional celebrarán contratos de fiducia mercantil y de encargo fiduciario sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3. *Requisitos para la procedencia del descuento.* Para la procedencia del descuento tributario por concepto de donaciones, a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la entidad receptora de la donación haya sido autorizada en forma expresa por el Gobierno Nacional para la recepción y/o inversión de los recursos donados.
2. Que la entidad receptora expida al donante una certificación en donde conste:
 - a) Lugar y fecha en que se realiza la donación;
 - b) Descripción general de los bienes donados;
 - c) El valor de la donación, de conformidad con la constancia que expida la entidad que la recibe o el avalúo que al efecto se haya realizado;

d) Apellidos y nombre, o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la persona jurídica o natural que efectúa la donación;

e) Manifestación expresa sobre la destinación de la donación, en forma exclusiva, a los fines contemplados en el inciso primero del artículo 1 de este decreto, y

f) que la entidad receptora ha celebrado un convenio para el efecto con el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero.

Artículo 4. *Exención para donaciones provenientes del exterior.* Sin perjuicio de lo señalado en los tratados internacionales, durante los años 1999 y 2000, estarán exentas de toda clase de impuesto, tasa o contribución de carácter nacional las donaciones provenientes del exterior, en dinero o en especie, con destino, en forma exclusiva, a los fines contemplados en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, siempre y cuando sean realizadas al Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o a las entidades oficiales o fondos públicos receptores que el Gobierno Nacional señale en forma expresa en desarrollo del inciso 1 del artículo 2 de este decreto.

Artículo 5. *Ingreso no constitutivo de renta y ganancia ocasional para los afectados.* Los bienes que se entreguen por las entidades receptoras, a que se refieren los artículos anteriores, a las personas afectadas por el terremoto del 25 de enero de 1999 que figuren en el censo respectivo, se consideran un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional y no se encuentran sometidas a retención en la fuente, hasta por un valor máximo equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de cada transferencia, durante los años fiscales 1999 y 2000; lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto Tributario aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 6. *Exención del impuesto a la renta para las nuevas empresas que desarrollen sus actividades en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Las personas jurídicas, distintas de las señaladas en el artículo siguiente, que a partir de la fecha de vigencia de este decreto y a más tardar el 30 de junio del año 2000, se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, que tengan por objeto social exclusivo desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, industriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles

producidos en la zona afectada, mineras –que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos–, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológicos aprobados por Colciencias o de atención a la salud estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por los períodos gravables de 1999 y 2000, en la parte de las utilidades obtenidas por el desarrollo de las actividades mencionadas en dichos municipios, que corresponda a los porcentajes que se indican a continuación:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención
Municipios del departamento del Quindío	Setenta por ciento (70%)
Otros municipios	Treinta por ciento (30%)

No se consideran nuevas empresas las ya constituidas y que sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, de domicilio, de propietarios, escisión, o fusión con otras empresas.

Parágrafo. Las personas jurídicas se considerarán constituidas a partir de la fecha de la respectiva escritura pública.

Artículo 7. *Exención del impuesto a la renta para las nuevas PYMES que desarrollen sus actividades en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Las personas jurídicas que se califiquen como pequeñas y medianas empresas, que a partir de la fecha de vigencia de este decreto y a más tardar el 30 de junio del año 2000, se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que tengan por objeto social exclusivo desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, industriales, de construcción, de elaboración y venta de productos artesanales, comerciales, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras –que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos–, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológicos aprobados por Colciencias o de atención a la salud, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por los períodos gravables de 1999 y 2000, en la parte de las utilidades obtenidas por el desarrollo de las actividades mencionadas en dichos municipios, que corresponda a los porcentajes que se indican a continuación:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención
Municipios del departamento del Quindío	Ochenta por ciento (80%)
Otros municipios	Cincuenta por ciento (50%)

No se consideran nuevas empresas las ya constituidas y que sean objeto de reforma tributaria para cambio de domicilio, de nombre, de propietarios, escisión, o fusión con otras empresas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que tienen un patrimonio inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

En el evento en que en uno de los años gravables mencionados, la pequeña o mediana empresa no cumpla con la totalidad de los requisitos contemplados, el beneficio será procedente en el porcentaje que le corresponda, en los términos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 1. En el caso de las actividades comerciales, estarán exentas, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los decretos 195 y 223 de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de esos municipios.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas se considerarán constituidas a partir de la fecha de la respectiva escritura pública.

Parágrafo 3. Durante los años 1999 y 2000 el Gobierno Nacional podrá establecer tarifas diferenciales para los actos de matrícula e inscripción mercantil de las nuevas empresas a que se refiere el presente artículo y el artículo anterior.

Artículo 8. *Exención para empresas preexistentes en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será igualmente aplicable exclusivamente para el año fiscal de 1999, a aquellas empresas que sean personas jurídicas, que para el 25 de enero de 1999 se encontraban constituidas jurídicamente y localizadas físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, siempre y cuando tales empresas demuestren, en la forma que señale el reglamento, que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a la fecha del desastre, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, en la jurisdicción de los municipios a los que se ha hecho referencia. Para efectos de lo aquí previsto, el contribuyente

deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, la fecha de reiniciación de actividades.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas, esto es, las que a 31 de diciembre de 1998 tenían un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y cuyo número de trabajadores vinculados no era superior a veinte (20), el porcentaje de exención será el siguiente:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención
Municipios del departamento del Quindío	Ochenta por ciento (80%)
Otros municipios	Cincuenta por ciento (50%)

En el caso de las demás empresas el porcentaje de exención será el siguiente:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención
Municipios del departamento del Quindío	Sesenta por ciento (60%)
Otros municipios	Veinte por ciento (20%)

Parágrafo. Para tener derecho a las exenciones de los artículos 6, 7 y 8 del presente decreto, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentren amparados debidamente con un seguro contra terremoto. Los seguros de terremoto sobre bienes inmuebles ubicados en los municipios ya mencionados no causarán impuesto a las ventas durante 1999 y 2000.

Artículo 9. *Beneficios para los socios o accionistas.* Los socios o accionistas que reciban dividendos o participaciones de las sociedades objeto de los beneficios señalados en los artículos 6, 7 y 8 de este decreto, gozarán del beneficio de exención del impuesto sobre la renta por tales dividendos o participaciones, en los mismos porcentajes y por los mismos períodos aquí previstos.

Artículo 10. *Sancciones administrativas y penales por no cumplir requisitos para la procedencia de los beneficios.* Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con alguno de los requisitos exigidos para la procedencia de los beneficios consagrados en este decreto, para las nuevas empresas personas jurídicas que se constituyan y se

localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, y para las personas jurídicas existentes en dicha zona que reanuden actividades dentro de la misma, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por el año restante objeto del beneficio, y estará sujeto a una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no dará lugar a disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el representante legal, los socios, contadores o revisores fiscales de la empresa, por alterar la información contable o los estados financieros para hacer uso del beneficio fiscal solicitado.

Artículo 11. *Descuento tributario por la generación de empleo.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuyas empresas se encuentren ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, podrán solicitar por los años gravables 1999 y 2000, un descuento tributario equivalente al ciento por ciento (100%) del monto de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados durante el respectivo ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos que se generen en forma efectiva en dichos municipios, en su actividad productora de renta, en relación con el número de empleados que se encontraban afiliados al sistema general de seguridad social a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El monto del descuento no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo año, determinado antes de restar el descuento tributario consagrado en esta norma.

Dicho descuento será procedente anualmente por los salarios pagados a cada nuevo trabajador que se vincule durante el ejercicio fiscal y hasta por un monto máximo, efectivamente recibido como salario por el nuevo trabajador, equivalente al resultado de multiplicar el número de meses de vinculación, por el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionales con las prestaciones sociales mínimas de ley.

Por el año gravable de 1999, el beneficio contemplado en este artículo será igualmente procedente, en relación con los trabajadores que se vinculen para ocupar las vacantes producidas con ocasión del desastre, por muerte o porque el trabajador ha cumplido los requisitos para tener derecho a pensión de invalidez.

Parágrafo 1. El descuento tributario previsto en el presente artículo no podrá ser solicitado en forma concu-

rrente con el descuento establecido en el artículo 250 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El descuento tributario previsto en el presente artículo no se encuentra sujeto al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Requisitos para acceder al beneficio de descuento por generación de empleo.* Para ser beneficiario del descuento consagrado en el artículo anterior, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos generados.

Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año calendario.

Los nuevos trabajadores que vincule el contribuyente a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio aquí establecido.

Las nuevas empresas que se constituyan durante el año de 1999, podrán gozar del beneficio previsto en el artículo anterior únicamente por el año gravable del año 2000 y siempre y cuando se hubieran constituido con anterioridad al 1 de julio de 1999.

Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleos directos que sustenten el descuento solicitado en la respectiva liquidación privada, o cuando se establezca que los nuevos empleados no cumplieron con el tiempo mínimo de vinculación exigido, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por este concepto, y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no podrá ser disminuida por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

El mayor valor de los salarios y prestaciones sociales que se cancelen durante el ejercicio por los nuevos empleos, que no pueda tratarse como descuento en virtud del límite previsto en el artículo anterior, podrá solicitarse como gasto deducible. En ningún caso, los valores llevados como descuento podrán tratarse como deducción.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos em-

pleos generados, hayan laborado durante el año de su contratación, o durante el año inmediatamente anterior, o en ambos, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica.

Cuando la relación laboral con los nuevos trabajadores termine en forma definitiva, por muerte, por renuncia o por despido justificado, con anterioridad al vencimiento del año mínimo de vinculación exigido como requisito para la procedencia del descuento, el empleador mantendrá el beneficio, siempre y cuando ocupe, sin solución de continuidad, los puestos que quedaron vacantes por dichos motivos, y mantenga la vinculación de los nuevos trabajadores como mínimo por el período restante y se cumplan los demás requisitos exigidos en este artículo y en el artículo anterior.

Para efectos del beneficio contemplado en este artículo, cuando el año de vinculación de los nuevos trabajadores involucre dos períodos gravables, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el descuento en cada una de las correspondientes declaraciones, en relación con los salarios y prestaciones sociales cancelados en el respectivo período a los nuevos trabajadores, en la forma prevista en el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, cuando se fusionen dos o más empresas, el incremento de nuevos empleos se establecerá en relación con la sumatoria del número de trabajadores que se encontraban vinculados a las empresas fusionadas, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 13. Renta presuntiva. Para los efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 189 del Estatuto Tributario, se presume que los bienes de las empresas preexistentes al terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999 y que se encontraban ubicados a 31 de diciembre de 1998 en la zona en que se declaró la emergencia económica, social y ecológica, fueron afectados por el terremoto producido en dicha fecha, en los mismos porcentajes previstos en los artículos 6 y 7 de este decreto para las exenciones.

Artículo 14. Facultad para modificar plazos para declarar y pagar. El Gobierno Nacional podrá modificar los plazos fijados para la presentación de las declaraciones y para el pago de impuestos, para la suscripción de los Bonos para la Paz de que trata la Ley 487 de 1999 y para las autoliquidaciones y facturas de aportes parafiscales, correspondientes a las personas que deban cumplir con tales obligaciones en los municipios definidos por los decretos 195 y 223 de 1999.

El aplazamiento de las obligaciones a que se refiere este artículo no generará para el obligado el pago de intereses de mora o sanción o consecuencia desfavorable alguna.

Artículo 15. Exclusión del IVA para casas prefabricadas con destino a la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999. Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante el año de 1999, la venta de casas prefabricadas de construcción nacional, con un valor hasta de dos mil trescientos (2.300) UPAC, con destino a la jurisdicción territorial de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, así como su retiro de inventarios para ser donadas con el mismo fin, siempre y cuando sean efectivamente instaladas o montadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

Artículo 16. Beneficio para la importación de maquinaria y equipo para la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999. Previo el cumplimiento a lo señalado en los tratados internacionales, por los años 1999 y 2000, estarán exentas de toda clase de impuesto, tasa o contribución las importaciones de bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, que realicen las empresas ubicadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, siempre y cuando los bienes importados se destinen a ser utilizados en su actividad productora de renta como activo fijo, dentro de la jurisdicción territorial de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, por un tiempo mínimo de cinco (5) años.

Para la procedencia de la exención deberá constituirse, en los términos que indique el reglamento, póliza de garantía por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total de los tributos aduaneros objeto del beneficio.

Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el inciso anterior, la correspondiente administración de impuestos y aduanas nacionales hará efectiva la póliza, y los bienes serán considerados mercancía de contrabando, para efectos de las sanciones administrativas y penales que señalan las normas legales sobre la materia.

Para efectos de este artículo corresponderá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior elaborar un listado de bienes de capital en la forma que señale el reglamento.

Artículo 17. Beneficios para los contratos de arrendamiento financiero. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing celebrados o que se celebren con un plazo igual o

superior a seis años, que versen sobre maquinaria y equipos efectivamente destinados a obras públicas en la rehabilitación de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999 y que permanezcan en dicha zona durante la vigencia del contrato de leasing, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible el canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto de bien objeto de arriendo, a menos que haga uso de la opción de adquisición.

La amortización de los bienes objeto de los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

Los efectos tributarios del presente artículo se extienden hasta el año fiscal del 2000, inclusive.

Artículo 18. *Beneficio de reducción de los aportes al SENA para las empresas ubicadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Los empleadores que se encuentren ubicados en los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999 estarán exentos, en relación con los trabajadores empleados exclusivamente en los municipios mencionados, del cincuenta por ciento (50%) del monto de los aportes que, de acuerdo con las normas que regulan la materia, deben efectuar al SENA, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 19. *Recursos del Presupuesto Nacional.* Se considerarán como recursos del Presupuesto Nacional para efectos de la contribución de que trata el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998, los administrados a través del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, destinados a la recuperación de la zona de que trata el artículo primero de los Decretos 195 y 223 de 1999.

Artículo 20. *Límite de los beneficios.* En ningún caso los beneficios tributarios concedidos en este decreto y en el Estatuto Tributario, podrán exceder el valor del impuesto básico de renta.

Artículo 21. *Compensación a los municipios afectados.* Durante los años de 1999 y 2000, la Nación compensará a los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden efectivamente en los años 1999 y 2000.

La compensación se determinará como el valor que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año de 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo. Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año de 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor para el año 1999, así como la inflación proyectada para el año 2000.

2. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años ni del monto de los ingresos tributarios valorados en precios constantes que corresponda al porcentaje que para las exenciones tributarias establece el artículo sexto según el departamento al que pertenezca el respectivo municipio.

3. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos el respectivo Secretario de Hacienda o quien haga sus veces certificarán mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el respectivo mes del año anterior.

4. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

Artículo 22. *Compensación a los departamentos afectados.* Durante los años de 1999 y 2000, la Nación compensará a los departamentos en los cuales se encuentren los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999 la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden en los años 1999 y 2000.

Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de establecer el valor de la compensación, se determinará el porcentaje que representa la población de los

municipios a que se refieren los decretos mencionados en el primer inciso respecto del total de la población del departamento, según los datos del último censo realizado por el DANE.

2. La compensación será equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje mencionado en el inciso anterior a la diferencia que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo.

3. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año de 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor para el año 1999, así como la inflación proyectada para el año 2000.

4. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años.

5. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos el respectivo Secretario de Hacienda o quien haga sus veces certificarán mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el mes anterior.

6. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

7. Los ingresos que reciban los departamentos por concepto de lo dispuesto en este artículo se destinarán al funcionamiento de los departamentos en los municipios afectados.

Artículo 23. *Reglas comunes a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.* Para tener derecho a la compensación de que tratan los dos artículos anteriores y el presente artículo, los departamentos y municipios respectivos no podrán incrementar en términos reales los salarios ni prestaciones sociales de los servidores públicos de la respectiva entidad territorial, ni aumentar la planta de personal durante los años 1999 y 2000.

La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuar anticipos con cargo a los montos que estime, se de-

berán girar por razón de las compensaciones a que se refiere los dos artículos anteriores.

Cuando quiera que en desarrollo de las disposiciones aplicables las entidades territoriales concedan beneficios tributarios, las compensaciones de que tratan los artículos 21 y 22 del presente decreto, se reducirán en la misma cuantía del impacto que dichos beneficios causen sobre el recaudo.

Artículo 24. *Giro de participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.* Durante las vigencias fiscales de 1999 y 2000, el giro de los recursos a que se refieren los artículos 357 de la Constitución Política, con destino a las entidades territoriales mencionadas en los Decretos 195 y 223 de 1999 y de los departamentos en los que están ubicados los municipios indicados, se deberán girar en su totalidad dentro de los primeros seis meses de cada año.

Artículo 25. *Contratos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.* Los contratos de cualquier índole que celebre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para el desarrollo de los programas que le fueron asignados mediante el Decreto 196 de 1999 y las normas que lo modifiquen o adicionen, estarán sujetos al régimen previsto en el parágrafo del numeral 1 del artículo 316 del Decreto 663 de 1993 y, en consecuencia, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

Tratándose de negocios fiduciarios, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras velará porque el objeto de los mismos se desarrolle por parte de las instituciones fiduciarias en condiciones de transparencia, libre concurrencia, eficiencia y publicidad.

Artículo 26. *Jurisdicción de los curadores urbanos.* Por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los curadores urbanos de cualquiera de los municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, tendrán jurisdicción en los municipios a que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, previa autorización del respectivo alcalde.

Para efectos de la fijación de la remuneración de quienes desarrollen las funciones de curadores urbanos en los municipios a que se refieren los decretos mencionados en el inciso anterior, el Gobierno tendrá en cuenta la situación de la zona afectada y los estratos socioeconómicos.

Artículo 27. *Pago de seguros y créditos.* El parágrafo 40 del artículo 1 del Decreto 196 de 1999 quedará así:

En todo caso, cuando los inmuebles afectados se encontraban asegurados contra terremoto en el momento del siniestro se procederá así:

El titular de un bien asegurado que no se encontraba gravado con hipoteca, sólo tendrá derecho a los créditos de que trata el Decreto 196 de 1999 por un valor equivalente al monto del daño financierable, deducido el valor indemnizable de acuerdo con la ley y el contrato.

En el evento en el cual el bien asegurado en la fecha del terremoto se encontraba gravado con hipoteca se aplicarán las siguientes reglas:

a) El deudor podrá exigir que el valor indemnizable se impute al pago del crédito garantizado hasta el monto del crédito en dicha fecha. En lugar de lo anterior, el deudor podrá convenir con la entidad financiera que el valor indemnizable se destine a la reconstrucción del inmueble y por ende a la reconstitución de la garantía hipotecaria;

b) En el supuesto en que se otorgue un crédito en desarrollo del presente artículo, corresponderá a la entidad financiera que otorgue el nuevo crédito, cobrar el valor indemnizable de acuerdo con la ley y el contrato, en lo que exceda del valor de la obligación garantizada con hipoteca en la fecha del siniestro, y abonar dicha suma al pago del nuevo crédito, deducida la comisión de cobranza que al efecto fije el Gobierno Nacional por este servicio. No obstante lo anterior, el afectado podrá optar por cobrar directamente el saldo del valor indemnizable en cuyo caso para determinar el monto del daño financierable se deducirá dicho saldo.

En ningún caso las entidades financieras que hayan otorgado créditos hipotecarios sobre bienes asegurados contra terremoto podrán continuar cobrando al deudor las cuotas que se causen a partir de la fecha del siniestro, cuando dichos bienes fueron objeto de pérdida total o están sujetos a orden de demolición, excepto en la parte del crédito que no sea cubierto por el valor indemnizable. En caso de pérdida parcial las entidades financieras continuarán cobrando las cuotas correspondientes.

Artículo 28. Contratos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero. En los contratos a que se refiere el artículo 6 del Decreto 197 de 1999 que celebre el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o las entidades públicas se podrán incluir cláusulas

excepcionales, en este caso las mismas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993.

Artículo 29. Garantías a operaciones de crédito público. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 9 del Decreto 196 de 1999 facultan para otorgar garantías a operaciones de crédito externo e interno, sin que sea necesario exigir la constitución de contragarantías.

Artículo 30. Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero. El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero creado por el Decreto 197 de 1999 se denominará en adelante Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero y tendrá por objeto la financiación y realización de las actividades necesarias para la reconstrucción y la rehabilitación económica, social y ecológica que permita el desarrollo social de la región del eje cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y no causarán impuesto sobre las ventas las donaciones que dicho Fondo reciba.

Artículo 31. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, *Néstor Humberto Martínez Neira*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández De Soto*. El Ministro de Justicia y del Derecho, *Parmenio Cuéllar Bastidas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*. El Ministro de Defensa Nacional, *Rodrigo Lloreda Caicedo*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araújo Perdomo*. El Ministro de Minas y Energía, *Luis Carlos Valenzuela Delgado*. La Ministra de Comercio Exterior, *Marta Lucía Ramírez de Rincón*. El Ministro de Educación Nacional, *Germán Alberto Bula Escobar*. El Ministro del Medio Ambiente, *Juan Mayr Maldonado*. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Hernando Yepes Arcila*. El Ministro de Salud, *Virgilio Galvis Ramírez*. La Ministra de Comunicaciones, *Claudia De Francisco Zambrano*. El Ministro de Transporte, *Mauricio Cárdenas Santa María*. El Ministro de Cultura, *Alberto Casas Santamaría*.



*Decreto número 268 de 1999
(febrero 12)*

*por el cual se modifica el literal
a) del artículo 5 del Decreto
2314 de 1995, subrogado por el
Decreto 2664 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 94 de la Ley 100 de 1993, el literal c) del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un pilar fundamental en el adecuado desarrollo del nuevo Régimen de Seguridad Social creado mediante la Ley 100 de 1993;

Segundo. Que el correcto desarrollo de los Fondos de Pensiones y Cesantías depende de una adecuada administración financiera, para garantizar el pago de la pensión que cada individuo constituyó durante su vida laboral;

Tercero. Que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece como objetivos de la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financieras, aseguradora y bursátil y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público, y que en su funcionamiento se tutelén adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención, y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;

Cuarto. Que debido a la especial naturaleza de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y teniendo en cuenta su desarrollo, resulta necesario que las reglas sobre patrimonio adecuado y margen de solvencia permitan el creci-

miento sostenido de los Fondos de Pensiones y Cesantías, mediante un adecuado tratamiento de las pérdidas,

DECRETA:

Artículo 1. El monto que se deducirá por concepto de pérdidas a que se refiere el literal a) del artículo 5 del Decreto 2314 de 1995, modificado por el Decreto 2664 de 1997, será del ochenta y dos (82%) de las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, porcentaje que se incrementará mensualmente en un 0.5% durante treinta y seis meses (36), de tal manera que, al finalizar dicho periodo, la deducción de tales pérdidas será nuevamente del 100%.

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige desde su promulgación y deja sin efecto las normas que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 279 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se modifica el
artículo 2 del Decreto 140 de
1999, modificado por el Decreto
184 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200, numeral 2 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 140 de 1999, el Gobierno Nacional convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias por el período comprendido entre el 5 de febrero y el 15 de marzo de 1999 para que se ocupara exclusivamente del trámite legislativo de los asuntos indicados en el artículo 2 del citado decreto; Que en razón del terremoto ocurrido en la región del Eje Cafetero el 25 de enero de 1999, se consideró necesario modificar el artículo 2 del Decreto 140 de 1999, con el fin de que el honorable Congreso de la República dedicara su actividad legislativa únicamente al estudio y trámite del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo";

Que igualmente, en razón del desastre a que se refiere el considerando anterior se estima necesario modificar el artículo 2 del Decreto 140 de 1999, a fin de que el honorable Congreso de la República se ocupe también del trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se dictan medidas para la financiación de la inversión social en la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto el 25 de enero de 1999 y se establecen otras disposiciones";

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2 del Decreto 140 de 1999, modificado por el Decreto 184 de 1999 en el sentido de indicar que durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo 1 del citado decreto, el honorable Congreso de la República se ocupará, además del trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo", del correspondiente al proyecto de ley "por la cual se dictan medidas para la financiación de la inversión social en la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto el 25 de enero de 1999 y se establecen otras disposiciones".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.



*Decreto número 282 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la Nación
un contrato de empréstito
externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo denominado «Programa Sectorial de Reforma de las Finanzas Públicas» con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de Quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) de los Estados Unidos de América, destinado a dar cumplimiento a las metas financieras de 1999.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 297 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se modifica el
Decreto 1052 de 1998, en lo
relacionado con la prórroga de
licencias de construcción y
urbanismo.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señaló que corresponde al Gobierno Nacional, como titular de la potestad reglamentaria, establecer los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencias y la vigencia de las mismas;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1052 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y a las sanciones urbanísticas;

Que el artículo 24 del decreto precitado estableció la posibilidad de conceder una prórroga a la vigencia de las licencias de construcción y urbanismo;

Que se hace necesario modificar el artículo 24 del Decreto 1052 de 1998, en el sentido de autorizar la concesión de segundas prórrogas, durante un término prudencial en el cual se prevé la reactivación de la industria de la construcción y del sector inmobiliario.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 24 del Decreto 1052 de 1998, con el siguiente párrafo transitorio:

"Párrafo transitorio. Durante el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto,

podrá concederse una segunda prórroga de doce (12) meses a la vigencia de las licencias referidas en el presente artículo, siempre y cuando se formule la solicitud dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento del término previsto en la primera prórroga y el urbanizador o constructor certifique la iniciación de la obra.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 313 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se modifica el
Decreto 1916 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos del artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entienden como inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad aquellas que se efectúen en títulos que reúnan las condiciones establecidas en el presente decreto, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2. Con excepción de los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la Repú-

ca o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) a partir del 1 de enero del año 2000, los títulos de renta fija en los que inviertan las entidades aseguradoras en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán contar con la calificación previa de una sociedad calificadoradora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, la cual será admisible de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

La inversión en Certificados de Depósito a Término y Certificados de Depósitos de Ahorro a Término que efectúen las entidades aseguradoras en virtud de lo dispuesto en los artículos citados, requerirá, a partir de la misma fecha, de la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria.

No obstante, los títulos emitidos con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no reúnan los requisitos de calificación establecidos en el presente decreto, podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el portafolio respectivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la calificación exigida como condición para la inversión en títulos de renta fija, según lo establecido en el Decreto 1916 de 1996.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir del primero de enero del año 2000 y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1916 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 314 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se adiciona y
modifica parcialmente el
Decreto 1885 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 31 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1885 de 1994 quedará así:

"8. Títulos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones financieras".

Artículo 2. Adiciónase el artículo 3 del Decreto 1885 de 1994 con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** A partir del 1 de enero del año 2000, los títulos de renta fija emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones financieras, en los que inviertan los fondos de cesantías deberán contar con la calificación previa de una sociedad calificadoradora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, la cual será admisible en las categorías determinadas por la Superintendencia Bancaria.

Los títulos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no requerirán de calificación.

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término, requerirá, a partir de la misma fecha, de la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, en las categorías que señale la Superintendencia Bancaria.

No obstante lo anterior, los títulos emitidos con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no reúnan los requisitos de calificación establecidos en el presente decreto, podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo portafolio".

Artículo 3. El numeral 6 del artículo 5 del Decreto 1885 de 1994 quedará así:

"6. Hasta en un 30% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 12 y 13. Sin embargo, sólo se podrá invertir un 10% en los instrumentos señalados en el numeral 12".

Artículo 4. Adiciónase el artículo 5 del Decreto 1885 de 1994 con el siguiente numeral:

"9. Hasta un 70% para los instrumentos descritos en el numeral 8".

Artículo 5. Las sociedades administradoras de fondos de cesantías y de fondos de pensiones y de cesantía, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa orientado a ajustar las inversiones de los fondos de cesantías que administren, en los eventos en que de acuerdo con los estados financieros correspondientes al 28 de febrero de 1999, tales inversiones no se adecuen a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente decreto. Dicho programa deberá ser presentado a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 15 de marzo del presente año y será aprobado en los términos que ésta establezca.

En caso de que la Superintendencia Bancaria verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del programa, impondrá a las sociedades administradoras de los fondos de cesantía, las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 315 de 1999
(febrero 17)*

*por el cual se establece la
calificación de las inversiones
que efectúen los fondos comunes
ordinarios administrados por
las sociedades fiduciarias.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y en especial, de las conferidas por los artículos 46 y 48 literal f) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. *Calificación de títulos.* A partir del 10 de enero del año 2000, los títulos de renta fija en los que inviertan los fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán contar con la calificación previa de una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, la cual será admisible en las categorías determinadas por la Superintendencia Bancaria, con excepción de los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término requerirá, a partir de la misma fecha, de la previa calificación del endeudamiento a corto plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, en las categorías que señale la Superintendencia Bancaria.

No obstante, los títulos emitidos con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no reúnan los requisitos de calificación establecidos en el presente decreto, podrán mantenerse en el portafolio respectivo hasta su enajenación o redención.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del primero de enero del año 2000.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 350 de 1999
(febrero 25)*

*por el cual se dictan
disposiciones para hacer frente a
la emergencia económica, social
y ecológica causada por el
terremoto ocurrido el 25 de
enero de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por los decretos 195 y 223 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 195 de enero 29 de 1999 modificado por el Decreto 223 del mismo año, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de los departamentos de Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca que se indicaron en los referidos decretos, con el fin de conjurar la situación de calamidad pública ocurrida por razón del terremoto del día 25 de enero del presente año;

Que en el Decreto 195 de 1999 se señaló que es indispensable establecer disposiciones especiales en materia crediticia, fiscal y de endeudamiento para lograr la recuperación de la actividad productiva y el fortalecimiento institucional y financiero de las entidades territoriales mencionadas en los decretos 195 y 223, ambos de 1999, con el fin de atender las necesidades básicas de las personas afectadas y lograr la reconstrucción y rehabilitación de la zona;

Que con el propósito de estimular la recuperación económica de la zona es necesario dictar disposiciones tributarias para ampliar el alcance de la exención otorgada a las personas que se establezcan en la zona afectada, así como para aquellas que reactiven con la mayor brevedad su actividad económica en la misma.

Igualmente, se requiere incorporar a las personas naturales como destinatarias de los beneficios consagrados en el impuesto sobre la renta. De igual manera es necesario adoptar disposiciones para evitar que se empleen inadecuadamente los beneficios que se otorguen;

Que con la misma finalidad deben establecerse beneficios tributarios y arancelarios para aquellas personas que adquieran nuevos bienes de capital, maquinaria y equipo, para desarrollar actividades productoras de renta en la zona;

Que es necesario adoptar disposiciones para evitar que se empleen inadecuadamente los beneficios que se otorguen;

Que con el fin de lograr que se inicien con la mayor brevedad los procesos de construcción, reconstrucción y reparación de los inmuebles de la zona afectada es necesario adoptar mecanismos fiduciarios que permitan dar subsidios a la demanda de inmuebles, créditos para reconstrucción y reparación, líneas de redescuento e instrumentos para apoyar los fondos de garantías;

Que igualmente, es necesario precisar el tratamiento tributario del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero con el fin de facilitar el desarrollo de sus operaciones;

Que, así mismo, es preciso aclarar que corresponde al deudor decidir si se debe aplicar el valor pagado por razón del seguro de terremoto a la reconstrucción del bien o al pago del crédito;

Que, igualmente, se requiere adoptar mecanismos para facilitar la reconstrucción de la infraestructura hospitalaria, educativa y aeronáutica de la zona;

Que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y de otros servicios de telecomunicaciones que fueron afectados por el terremoto, han sufrido tal deterioro en su patrimonio que muchos de ellos no pueden cumplir con las obligaciones derivadas de los consumos realizados en los meses inmediatamente anteriores a la ocurrencia del desastre y tampoco podrán cancelar el consumo durante los meses inmediatamente siguientes al terremoto, por lo cual deben adoptarse medidas en materia de subsidios;

Que el terremoto afectó gravemente muchas viviendas de la zona, razón por la cual se hace necesario expedir normas encaminadas a facilitar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, que permita a los beneficiarios de los mismos la reconstrucción y rehabilitación de sus inmuebles, para lo cual es necesario establecer disposiciones que permitan a las Cajas de Compensación Familiar destinar recursos a la aplicación del subsidio de vivienda de interés social, con el fin de lograr una mejor y más eficiente atención a los trabajadores beneficiarios y a las personas a su cargo, así como a la población no afiliada afectada por el terremoto;

Que, igualmente, es indispensable efectuar modificaciones al calendario académico establecido para la educación básica y media, debido a la destrucción de los inmuebles en la región del eje cafetero que ocasionó la interrupción del servicio educativo;

Que, así mismo, se requiere adoptar mecanismos que permitan a las instituciones de educación formal evaluar el cumplimiento de los educandos que provengan de la zona de desastre, con el fin de facilitar la continuación de los estudios;

Que con el fin de lograr en el menor plazo el restablecimiento integral del servicio educativo y la reconstrucción de las comunidades educativas, teniendo en cuenta las condiciones de la zona, es necesario permitir la adopción de un plan especial con la participación de los diversos integrantes del sistema educativo;

Que el terremoto desencadenó factores de deterioro ambiental que afectan gravemente la salud humana, la calidad de vida y el desarrollo de actividades productivas en la región, razón por la cual resulta necesario articular esfuerzos para mitigar los efectos ambientales adversos y evitar su extensión o intensificación;

Que las estrategias, programas y acciones que se implementen para hacer frente a la situación de emergencia que aqueja a los municipios afectados por el desastre, deben responder de manera armónica a las necesidades y requerimientos sociales, económicos y ambientales;

Que el proceso de recuperación, reconstrucción y reactivación del sector productivo de la región, debe realizarse teniendo en cuenta consideraciones ambientales que garanticen la sostenibilidad del desarrollo en el Eje Cafetero;

Que, de igual manera, se requiere adoptar mecanismos de excepción para responder de manera oportuna a la realización de proyectos que demanda la atención del desastre y el desarrollo de la zona;

Que se hace necesaria una respuesta coordinada de las entidades que hacen parte del sistema nacional ambiental para garantizar la incorporación del componente ambiental en las actividades de recuperación, reconstrucción y reactivación del sector productivo;

Que es necesario compensar la pérdida que sufrirán en sus ingresos las autoridades ambientales con jurisdicción en los municipios afectados por el terremoto para que puedan cumplir sus funciones y atender las necesidades de los habitantes de la región;

Que como consecuencia del terremoto ocurrido el valor económico y comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana no pudo haberse incrementado, por tanto es necesario expedir disposiciones encaminadas a evitar abusos al pactar los cánones de arrendamiento así como el precio de compra o venta de los inmuebles destinados a vivienda urbana;

Que para promover la reconstrucción de la zona afectada, incentivar el desarrollo, estimular la recuperación del sistema económico de la zona y la generación de empleo, es necesario destinar recursos para las actividades de concesión, construcción, rehabilitación, conservación y mantenimiento de los corredores viales en la mencionada zona;

Que, igualmente, es necesario precisar las condiciones en que la Nación puede otorgar garantías a las operaciones de crédito, con el fin de asegurar que las mismas estén destinadas a apoyar la reconstrucción de la zona;

Que, así mismo, se deben adoptar instrumentos adicionales que permitan asegurar que se mantenga el funcionamiento del sistema de salud en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993. Así mismo, y con el propósito de lograr cubrir la población desprotegida del departamento del Quindío que ha sido la más afectada por el terremoto, es necesario prever mecanismos que permitan aplicar con la mayor brevedad el régimen subsidiado de la Ley 100 de 1993;

Que con el fin de preservar la prestación del servicio de salud en la zona afectada, es necesario establecer nuevas fuentes de recursos, para lo cual es procedente autorizar la realización de sorteos extraordinarios con destino a los servicios de salud pública de la zona afectada;

Que como consecuencia del terremoto varias personas que venían prestando el servicio público de taxi en vehículos de su propiedad y el servicio escolar en vehículos particulares en los municipios afectados se han visto obligados a trasladarse a

otras ciudades del país, razón por cual se hace necesario facultar a las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales para otorgar permisos especiales y transitorios que permitan a las mencionadas personas prestar dicho servicio público con los vehículos provenientes de la zona del terremoto;

Que, así mismo, es necesario adoptar mecanismos que permitan lograr el restablecimiento eficaz de la administración de justicia y la recuperación de la convivencia social;

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones en materia tributaria y de ingresos de las entidades territoriales

Artículo 1. El parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 258 de 1999, quedará así:

Parágrafo 1. En el caso de las actividades comerciales, estarán exentas, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios contemplados en los decretos 195 y 223 de 1999.

Artículo 2. El primer inciso del artículo 8 del Decreto 258 de 1999, quedará así:

"Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será igualmente aplicable exclusivamente para el año fiscal de 1999, a aquellas personas jurídicas o naturales que para el 25 de enero de 1999 se encontraban domiciliadas o localizadas físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, siempre y cuando en el caso de las personas jurídicas, éstas se encuentren constituidas jurídicamente en dicha zona, y adicionalmente ellas y las personas naturales demuestren, en la forma que señale el reglamento, que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a la fecha del desastre, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, en la jurisdicción de los municipios a los que se ha hecho referencia. Para efectos de lo aquí previsto, el contribuyente deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, la fecha de reiniciación de actividades".

Artículo 3. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 8 del Decreto 258 de 1999:

Parágrafo 2. El beneficio a que se refiere el presente artículo se otorgará igualmente a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollaban actividades comerciales previamente al terremoto en los términos de este artículo, siempre y cuando éstas se refieran a bienes corporales muebles que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios contemplados en los decretos 195 y 223 de 1999. Para determinar la cuantía del beneficio se tendrá en cuenta si se trata de pequeñas y medianas empresas o no.

Artículo 4. Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 258 de 1999 con personas que le estén vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizó por los valores comerciales mencionados.

Artículo 5. Por los años 1999 y 2000, las personas ubicadas en los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999 que adquieran bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas que hubieren cancelado por dichos bienes, siempre y cuando los mismos se destinen a ser utilizados en su actividad productora de renta como activo fijo, dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 6. Previo el cumplimiento de lo señalado en los Tratados Internacionales, por los años 1999 y 2000, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 7. Para ser acreedor a los beneficios a que se refieren los dos artículos anteriores las personas naturales o jurídicas deberán constituir una póliza por el treinta por ciento (30%) de los respectivos tributos, en la forma que señale el reglamento, con el fin de asegurar el pago de los mismos en el evento en

que no se cumplan las condiciones previstas para obtener el beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cobre la totalidad de los tributos y las sanciones correspondientes.

En el evento en que se reclamen los beneficios previstos en los dos artículos anteriores sin los requisitos establecidos en estos artículos, se aplicará la sanción prevista por el inciso 5 del artículo 670 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el representante legal, los socios, contadores o revisores fiscales de la empresa, por alterar la información contable o los estados financieros para hacer uso del beneficio fiscal solicitado.

Adicionalmente, cuando se trate de bienes importados y no se cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior, los bienes serán considerados mercancía de contrabando, para efectos de las sanciones administrativas y penales que señalan las normas legales sobre la materia.

Artículo 8. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing que se celebren en los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, que tengan por objeto maquinaria o equipo que se ubique físicamente en dichos municipios durante la vigencia del contrato de *leasing*, se registrarán, para efectos contables y tributarios, por las reglas aplicables al arrendamiento operativo, cualquiera sea el patrimonio del locatario o el tipo de bien objeto del contrato. En consecuencia, el locatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo suma alguna por concepto del bien tomado en *leasing*.

Esta disposición estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 9. Lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 258 de 1999 no se aplicará a la contribución prevista en el Decreto 2331 de 1998, la cual se causará en los términos previstos en este último.

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 258 de 1999, para determinar el monto de la compensación a que se refiere dicho artículo se incluirán dentro de los ingresos que se toman como base del cálculo aquellos provenientes de los monopolios de licores.

Así mismo, los municipios que reciban compensaciones en desarrollo del artículo 21 del Decreto 258 de 1999 deberán transferir las sumas a su cargo por concepto de impuesto predial a las corporaciones autónomas regionales.

CAPITULO II

Disposiciones para promover la construcción y reconstrucción

Artículo 11. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero destinará parte de sus recursos a la constitución de un fondo fiduciario administrado a través de uno o varios contratos fiduciarios, para estimular el otorgamiento de subsidios a la demanda de inmuebles, para lo cual podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Otorgar créditos con el fin de suministrar los recursos necesarios para el inicio de proyectos masivos de construcción, reconstrucción y rehabilitación en los municipios en los cuales se decretó la emergencia económica, social y ecológica, en la parte que dichos recursos no sean financiados por los establecimientos de crédito;
- b) Adquirir terrenos y adelantar sobre los mismos, directamente o a través de terceros, las obras de urbanismo y adecuación y de división en lotes individuales con el fin de que estos sean entregados a los propietarios o poseedores de inmuebles afectados, a cambio de la entrega de sus inmuebles al fondo fiduciario;
- c) Excepcionalmente, otorgar cualquier clase de subsidios que faciliten a los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados, urbanos o rurales, el pago de la cuota inicial que puedan requerir para la adquisición de un nuevo inmueble;
- d) Otorgar garantías o subsidios adicionales a los que deba entregar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en desarrollo de los programas que le fueron asignados mediante el Decreto 196 de 1999 con el fin de facilitar a los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados el acceso a la financiación que otorguen los establecimientos de crédito.

Parágrafo. El fondo fiduciario contará con un Consejo de Administración que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y el Presidente del Consejo Directivo del Fondo para Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o su delegado.

Artículo 12. Serán funciones del Consejo de Administración a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

- a) Fijar las condiciones de elegibilidad de las operaciones que pueden realizarse con cargo a los recursos del Fondo Fiducia-

rio para lo cual tendrá en cuenta el interés expresado por los damnificados o por la comunidad afectada en la adquisición de los inmuebles a los cuales se destinen los apoyos de dicho fondo;

b) Establecer las condiciones de los créditos, de las garantías y de los subsidios adicionales que se otorguen con cargo al fondo fiduciario;

c) Adoptar los procedimientos conducentes a la adquisición de los terrenos y a la realización de las obras de urbanismo, adecuación y división previstos en el literal b) del artículo anterior del presente decreto;

d) Definir los mecanismos mediante los cuales los beneficiarios de los apoyos que otorga el fondo fiduciario acrediten su calidad de tales ante terceros;

e) Determinar los demás aspectos necesarios para el desarrollo del fondo fiduciario.

Artículo 13. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para establecer, con cargo a los recursos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, una línea de redescuento de créditos otorgados por los establecimientos de crédito a constructores para financiar proyectos de vivienda de interés social que se desarrollen en los municipios a los cuales se refieren los decretos 195 y 223 de 1999.

Artículo 14. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero podrá constituir un patrimonio autónomo que tendrá como propósito otorgar créditos destinados a la reconstrucción o reparación de los inmuebles ubicados en los municipios a los cuales se refieren los decretos 195 y 223 de 1999.

El patrimonio autónomo contará con un Consejo de Administración integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y el Presidente del Consejo Directivo del Fondo para Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o su delegado.

A dicho Fondo corresponderá, además de la determinación de los aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de dicho patrimonio autónomo, la definición de los términos y condiciones de los créditos a los cuales se refiere el presente artículo, tales como montos, plazos, tasas de interés y garantías.

En todo caso, el plazo para ejecutar las obras de reconstrucción o de reparación sobre los inmuebles afectados no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha en la cual el patrimonio autónomo desembolse los correspondientes recursos.

Artículo 15. Concluidas las obras de reconstrucción o reparación de los inmuebles de que trata el artículo anterior, el patrimonio autónomo podrá enajenar a título oneroso o entregar en administración a los establecimientos de crédito, total o parcialmente, la cartera constituida por los préstamos otorgados para tal propósito. Para el efecto, utilizará mecanismos que brinden publicidad, transparencia y permitan amplia participación de los establecimientos de crédito.

Cuando los establecimientos de crédito reciban la cartera indicada en el presente artículo, los deudores de los préstamos individuales cedidos o recibidos en administración tendrán derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele a las entidades adquirentes la diferencia de tasa de interés de que tratan el numeral 2 del literal a) y el literal b) del artículo 1 del Decreto 196 de 1999.

Sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para establecer la forma y procedimientos en que deberán acreditarse los requisitos para tener derecho al beneficio de la tasa de interés aquí previsto, será necesario que se cumplan las condiciones contenidas en los literales b), c), y d) del artículo 2 del Decreto 196 de 1999.

Artículo 16. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero podrá celebrar contratos de crédito con los fondos de garantías de la región afectada, con el fin de facilitar que los mismos puedan otorgar garantías a los créditos para capital de trabajo que se otorguen a los afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999 que figuren en el censo respectivo.

Artículo 17. Los fondos de garantía que atienden las necesidades de la pequeña y mediana empresa darán especial prioridad a las solicitudes de los pequeños comerciantes damnificados en los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, en la ejecución de sus presupuestos de actividades y recursos.

Artículo 18. El artículo 30 del Decreto 258 de 1999, quedará así:

El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero creado por el Decreto 197 de 1999 se denominará en adelante Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Ca-

fetero y tendrá por objeto la financiación y realización de todas las actividades necesarias para la reconstrucción y la rehabilitación económica, social y ecológica que permita el desarrollo social de la región del eje cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999. Los contratos de asesoría técnica y consultoría que celebre el Fondo, directamente o a través de entidades fiduciarias, no estarán sujetos al impuesto sobre las ventas. En las fechas que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Fondo comunicará a dicho Ministerio el valor correspondiente al impuesto sobre el valor agregado a cargo del Fondo, con el fin de que se incluyan recursos correspondientes al monto de dicho impuesto en el proyecto de presupuesto.

Artículo 19. La opción prevista en el literal a) del párrafo 4 del artículo 1 del Decreto 196 de 1999, modificado por el artículo 27 del Decreto 258 de 1999 corresponderá ejercerla al deudor y su decisión será obligatoria para el acreedor.

Artículo 20. Por el término de un año contado a partir de la publicación de este decreto, los recursos que el Instituto de Fomento Industrial (IFI) debería invertir en «Títulos de Desarrollo Agropecuario», serán destinados por dicho Instituto para abrir una línea de redescuento o crédito para la financiación de capital de trabajo en los municipios a que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, en las condiciones que fije su Junta Directiva.

Artículo 21. Los contratos que celebre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para la reconstrucción y puesta en funcionamiento del Aeropuerto El Edén de la ciudad de Armenia, se regirán por el derecho privado, sin perjuicio de que se puedan incluir las cláusulas excepcionales previstas por la Ley 80 de 1993, evento en el cual las mismas se regirán por lo dispuesto en dicha ley. Lo anterior incluirá el proceso de formación del contrato.

CAPITULO III

Disposiciones en materia de servicios públicos

Artículo 22. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, en coordinación con la comisión de regulación respectiva, podrá otorgar subsidios para el pago de servicios públicos domiciliarios a los usuarios cuyo inmueble haya sido destruido o gravemente afectado por el terremoto del 25 de enero pasado y que por ello hayan tenido que desocuparlos, así como a las personas de los estratos 1 a 4 y cuyos inmuebles

figuren en el censo por haber sido afectados, pero que no hayan tenido que desocuparlos.

Dichos subsidios podrán otorgarse por un período máximo de ocho meses y hasta por un monto equivalente al valor del cargo fijo o el consumo mínimo más un veinticinco por ciento (25%) e incluir los cargos de reconexión o traslado.

El subsidio será pagado directamente a la respectiva empresa de servicios públicos por el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero.

Artículo 23. Las empresas de servicios públicos domiciliarios y todos los operadores de telecomunicaciones podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior del 25 de enero de 1999, a cargo de los usuarios afectados por el terremoto, en los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999. Lo anterior no constituirá una violación al principio de insuficiencia financiera establecido en la Ley 142 de 1994, ni podrá ser considerado por las autoridades competentes como práctica restrictiva de la competencia o conducta de competencia desleal.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre subsidio de vivienda

Artículo 24. Sin perjuicio de la atención a los trabajadores afiliados, las Cajas de Compensación Familiar destinarán el diez por ciento (10%) de las apropiaciones mensuales correspondientes a programas de vivienda durante los años 1999 y 2000 para atender las necesidades de vivienda de los pobladores de la zona de desastre, prioritariamente para quienes en el momento de la ocurrencia del mismo, tenían la calidad de afiliados a las Cajas de Compensación Familiar de la región, y en segundo término, para la población no afiliada.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán adicionalmente para la población no afiliada, los dineros del FOVIS que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren destinados a atender la segunda y tercera prioridad y que no estén comprometidos.

Entiéndese por recursos no comprometidos aquellos que no han cumplido el trámite de adjudicación y los que hayan sido adjudicados a hogares que desistieron del mismo, o que no los utilizaron dentro del plazo que les fue conferido para tal efecto.

Con base en el censo de afectados realizado por la autoridad competente, las Cajas de Compensación Familiar de la región identificarán los afiliados afectados.

Artículo 25. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, el tipo y valor de la solución de vivienda de interés social y las necesidades de mejoramiento, la cuantía del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, con cargo a los recursos indicados en el artículo anterior de este decreto será hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 26. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán con los recursos a que se refiere el artículo 24 de este decreto y los que obtengan de otras fuentes, desarrollar proyectos integrales de vivienda de interés social directamente, o mediante convenios con entidades públicas, privadas u otras Cajas de Compensación Familiar; adquirir de terceros, total o parcialmente, programas de vivienda de interés social con el fin de aplicar estos subsidios.

Artículo 27. Para efectos de la asignación de subsidios de mejoramiento a los beneficiarios que cumplan las condiciones establecidas en este decreto, las Cajas de Compensación Familiar prestarán directamente la asistencia técnica, establecerán los controles y harán el seguimiento para la aplicación del citado subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, las Cajas de Compensación Familiar deberán participar en la ejecución del respectivo programa de mejoramiento.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se atenderá a la definición de mejoramiento contemplada en las normas que regulan el subsidio de vivienda familiar y se tendrán en cuenta las actividades encaminadas a restablecer las condiciones normales de la vivienda, superando los daños graves causados por el terremoto.

Artículo 28. Los proyectos presentados por las Cajas de Compensación Familiar, en cumplimiento de este decreto, deberán ajustarse a las políticas señaladas por el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero. La aprobación de tales proyectos corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar de conformidad con las normas vigentes, la cual deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 29. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán los recursos de que trata el artículo 24 de este decreto. El seguimiento y control de la administración de los citados recursos, lo efectuará la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Para los efectos del régimen de excepción establecido en el presente decreto, el Gobierno Nacional señalará el procedimiento para la postulación, calificación, adjudicación y entrega del subsidio.

Artículo 30. Para acceder al subsidio familiar de vivienda se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Conformar un hogar en los términos establecidos en las normas de subsidio de vivienda familiar.
2. Ninguno de los miembros del hogar podrá ser propietario de una solución de vivienda, excepto de la vivienda afectada por el desastre.
3. Los ingresos totales del hogar no podrán ser superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de asignación.
4. En el evento de adquisición de vivienda deberá acreditarse la fuente de financiación del resto del valor de la solución de vivienda.

Parágrafo 1. En el caso de que el solicitante afectado por el terremoto haya recibido subsidio por parte de las Cajas de Compensación Familiar antes del 25 de enero de 1999, el mismo podrá obtener un nuevo subsidio en la forma que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. En todo caso, los auxilios, subsidios o beneficios que se otorguen para financiar vivienda no podrán exceder del ciento por ciento (100%) del valor de compra del inmueble.

Artículo 31. Las soluciones de vivienda a las cuales se podrá aplicar el subsidio de vivienda de que tratan los artículos anteriores de este decreto, no podrán superar el valor equivalente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo aplicarse preferiblemente a vivienda cuyo valor no supere el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Disposiciones en materia educativa

Artículo 32. Los establecimientos educativos de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999, podrán reducir el calendario académico para el año lectivo de 1999 a

que se refiere el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, siempre y cuando se garantice que el educando alcance los logros establecidos en el plan de estudios del proyecto educativo institucional.

Dicha modificación se registrará en la secretaría de educación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994.

Artículo 33. Sin perjuicio de la autonomía escolar, las instituciones de educación formal deberán evaluar el cumplimiento de los logros de los educandos provenientes de la zona de desastre, que aspiren a continuar en ellos sus estudios y que carezcan del certificado de estudios respectivo, quienes, sin exigencia de documento distinto al resultante de dicha evaluación, serán incorporados al grado que corresponda según el plan de estudios.

Artículo 34. Los municipios relacionados en los decretos 195 y 223 de 1999, integrarán un área educativa especial para el desarrollo de un subsistema educativo que garantice que la prestación del servicio educativo responda a las necesidades de dicha zona.

Dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, conjuntamente con los gobernadores y alcaldes con jurisdicción en el área, diseñarán un Plan de Acción con identificación de alternativas, programas y proyectos, incluyendo útiles y textos, que garanticen el restablecimiento integral del servicio educativo y la reconstrucción de las comunidades educativas e incorporen mecanismos especiales de coordinación y gobierno y de participación ciudadana.

Además de las fuentes ordinarias de financiación del sector educativo, el plan de acción incluirá los recursos que podrán aportar el Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero y el sector privado.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y operación del Subsistema a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VI

Disposiciones en materia ambiental

Artículo 35. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales de Risaralda -Carder-, Quindío

-CRQ-, Tolima -Cortolima-, y Valle -CVC-, formularán conjuntamente, un Plan de Acción Ambiental para hacer frente a los factores de deterioro y riesgo ambiental originados por el evento sísmico en la región, y garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en las actividades de reconstrucción, recuperación y reactivación de los sectores productivos de los municipios afectados por el desastre, a fin de impulsar su desarrollo sostenible.

Dichas autoridades deberán elaborar el Plan de Acción Ambiental en un término máximo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo 1. El IDEAM, el Ingeominas, el IGAC y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) prestarán asesoría y asistencia técnica en la elaboración y puesta en marcha de dicho Plan.

Parágrafo 2. El Plan de Acción Ambiental tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Mitigación de los efectos del deterioro ambiental derivados del sismo y prevención de la extensión de sus efectos.
- Prevención, mitigación y control de los impactos ambientales generados por el proceso de reconstrucción.
- Incorporación de criterios de identificación de amenazas naturales, mitigación de riesgos y prevención de desastres en los planes de ordenamiento territorial.
- Manejo integral de residuos y escombros.
- Prevención de la contaminación y mejoramiento de la competitividad de los sectores productivos mediante estrategias para una producción más limpia.
- Recuperación de cuencas hidrográficas y de áreas amenazadas o en proceso de degradación.
- Incremento de la oferta de bienes y servicios ambientales competitivos que genere empleo y fortalezcan la economía regional.
- Promoción de modelos de desarrollo urbano sostenible.
- Capacitación comunitaria para el manejo del riesgo y la participación en el proceso de reconstrucción.
- Diseño y puesta en marcha del sistema de información ambiental como soporte de las acciones del plan.

Parágrafo 3. Los Planes de Acción y los Planes de Gestión Ambiental Regional de las Corporaciones anteriormente enunciadas, deberán ser revisados y ajustados atendiendo las necesidades de la emergencia y las previsiones contenidas en el Plan de Acción Ambiental al que se refiere el presente artículo.

Conjuntamente con Ingeominas el Sistema Nacional Ambiental apoyará los proyectos de microzonificación e instrumentación sísmica.

Artículo 36. Quedarán eximidos del requisito de licencia ambiental los proyectos, obras o actividades de rehabilitación, reconstrucción y reposición en los sectores de transporte, infraestructura, eléctrico, servicios y productivo, en los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999, así como las obras geotécnicas encaminadas a la prevención y mitigación de desastres en los mismos municipios.

Para su ejecución se requerirá la obtención previa de los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales expedidos por la Corporación Autónoma Regional competente.

Artículo 37. Los proyectos, obras o actividades de que trata el artículo anterior, deberán incorporar la variable ambiental en las fases de factibilidad, diseño y ejecución de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en las Guías de Manejo Ambiental que para tal propósito expidan las autoridades ambientales.

Artículo 38. En los casos de licencias ambientales de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, éstas deberán pronunciarse en un término máximo de tres (3) meses, sin detrimento del ejercicio de los derechos y mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental. Vencido este término se entenderá que la decisión es positiva.

Artículo 39. Las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 38 del presente decreto sólo tendrán aplicación por un término de dos años contados a partir de la expedición de este decreto.

No se aplicarán los artículos 36 y 38 de este decreto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resguardos indígenas, reservas forestales, páramos y demás áreas naturales protegidas, así como en las áreas estratégicas que sean determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 40. Las Corporaciones Autónomas Regionales, en conjunto con las autoridades municipales, deberán identificar los sitios para la disposición temporal y definitiva de escombros, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental generados por dicha actividad.

Artículo 41. El Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios afectados por el sismo, el IDEAM, el IGAC e Ingeominas, prestarán la asistencia técnica que sea requerida por el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, que permita garantizar la incorporación de la dimensión ambiental, la mitigación de riesgos y la prevención de desastres, en el diseño y ejecución de los proyectos que se financian con cargo a los recursos de dicho Fondo.

Artículo 42. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la zona de desastre, apoyarán y asistirán técnicamente a los municipios afectados en el área de su jurisdicción, en la incorporación de los determinantes y criterios ambientales en sus planes de ordenamiento territorial.

Artículo 43. Durante el término de un año se eximirá del pago de tasas retributivas ambientales en los municipios afectados por el terremoto mencionados en los Decretos 195 y 223 de 1999.

Artículo 44. Dentro del Plan de Acción Ambiental se formularán programas para el fomento, establecimiento y mantenimiento de las plantaciones del bambú, guadua y desarrollo de núcleos forestales en los municipios afectados por el desastre.

Para lo anterior, los beneficios consagrados en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 258 de 1999 se aplicarán también a las personas que desarrollan actividades de reforestación, incluyendo el bambú, guadua, en las condiciones y términos que dichas disposiciones establecen.

Artículo 45. Las Corporaciones Autónomas Regionales de Risaralda y Quindío quedan exentas del pago de los aportes al Fondo de Compensación Ambiental, creado por la Ley 344 de 1997, por el término de tres años contados a partir de la expedición del presente decreto.

Las Corporaciones Autónomas Regionales del Quindío y Risaralda recibirán una compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) y al cincuenta por ciento (50%), respectivamente, de la reducción de sus ingresos por concepto de su

participación en el impuesto predial causado en los municipios a los cuales se refieren los decretos 195 y 223 de 1999.

La compensación a que se refiere el presente artículo será cubierta por el Fondo de Compensación Ambiental y por el Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero por partes iguales, en virtud de un contrato que celebrarán con las Corporaciones para el efecto.

El Fondo de Compensación Ambiental deberá entrar en operación a más tardar en el segundo trimestre de 1999.

Artículo 46. Con el objeto de facilitar la coordinación y articulación del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a partir de la expedición del presente decreto, el Ministerio del Medio Ambiente formará parte del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades y del Comité Técnico Nacional; así mismo, los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales serán miembros de los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres.

Parágrafo. La Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior e Ingeominas, serán miembros del Consejo Nacional Ambiental.

CAPITULO VII

Disposiciones en materia de arrendamiento

Artículo 47. Durante los años 1999 y 2000, el precio de los arrendamientos de los inmuebles urbanos ubicados en los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999 y a los cuales no se aplique el artículo 518 del Código de Comercio, no podrá exceder del uno por ciento del valor comercial, el cual a su vez no podrá ser superior a dos veces el avalúo catastral.

Los inmuebles destinados a vivienda urbana continuarán sujetos a la Ley 56 de 1985.

Artículo 48. Las personas naturales o jurídicas que el 25 de enero de 1999 tuvieran la calidad de arrendatarios de inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios señalados en los decretos 195 y 223 de 1999 que hayan sido afectados en su estructura por el terremoto impidiendo su ocupación, tendrán derecho a que una vez reconstruidos o reparados se les prefiera como arrendatarios en las mismas condiciones

ofrecidas por cualquiera otra persona. En el caso de establecimientos de comercio, dicha preferencia se dará independientemente del tiempo de ocupación. En todo caso no podrá exigirse el pago de primas o valores adicionales al canon de arrendamiento. Este derecho existirá durante los años 1999 y 2000, siempre y cuando el propietario o poseedor no lo requiera para su propia habitación o en el caso de locales comerciales, para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones para promover el empleo y la reactivación

Artículo 49. Los alcaldes municipales, distritales y/o metropolitanos podrán otorgar permisos especiales y transitorios a los propietarios de vehículos clase taxi y escolares de servicio particular, que fueron afectados con el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, para prestar el servicio en su jurisdicción hasta por el término de 6 meses.

Artículo 50. El permiso a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser concedido a los taxis que se encontraban vinculados a empresas o a los vehículos escolares que hayan obtenido permiso por la autoridad competente de los municipios previstos en los decretos 196 y 223 de 1999.

Artículo 51. Para la obtención del permiso especial y transitorio los propietarios de los vehículos taxi y de los vehículos particulares que venían prestando el servicio escolar deberán acreditar los siguientes requisitos:

Taxis:

- a) Solicitud escrita dirigida a la autoridad de transporte y tránsito competente;
- b) Anexar fotocopia autenticada de la tarjeta de operación, del seguro obligatorio y de la licencia de tránsito.

Escolares (Particulares):

- a) Solicitud escrita dirigida a la autoridad de transporte y tránsito competente;
- b) Anexar fotocopia autenticada del seguro obligatorio, de la licencia de tránsito y del permiso otorgado por la autoridad de transporte y tránsito vigente para 1997 ó 1998 de los municipios afectados por el desastre;

c) Acreditar la celebración de un contrato individual directamente con el padre de familia o con un establecimiento educativo para la prestación del servicio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el propietario del automotor deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que rigen en cada ciudad para la prestación del servicio.

Artículo 52. Los proyectos viales para la construcción, rehabilitación, mantenimiento y operación de los proyectos viales de Ibagué-Armenia, Calarcá-La Paila, Pereira-La Paila, serán considerados prioritarios dentro del plan de inversiones del Instituto Nacional de Vías.

Artículo 53. Para el desarrollo y ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior debidamente estructurados, el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social de la Región del Eje Cafetero destinará cincuenta mil (50.000) millones de pesos durante la vigencia fiscal de 1999 y cien mil (100.000) millones de pesos durante la vigencia fiscal del año 2000.

Los recursos previstos en la presente disposición serán ejecutados a través de la celebración de un contrato entre el citado Fondo y el Instituto Nacional de Vías de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 197 de 1999.

CAPITULO IX

Disposiciones en materia de crédito público

Artículo 54. Para programas de reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de los municipios señalados en los decretos 195 y 223, ambos de 1999, el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero podrá realizar operaciones de crédito público, asimiladas a crédito público, de manejo de deuda y conexas y de tesorería, las cuales se sujetarán al régimen previsto para este tipo de operaciones.

Artículo 55. Las garantías que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 9 del Decreto 196 de 1999 y 29 del Decreto 258 de 1999 sólo podrán otorgarse para operaciones de crédito público que se contraten a partir de la vigencia del presente decreto y no para las que resulten de operaciones asimiladas o de manejo de deuda o de aquellas que inicialmente fueron contraídas sin su garantía.

En todo caso para el otorgamiento de la garantía de la Nación, las entidades deberán constituir contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para que la Nación otorgue su garantía de pago a operaciones de crédito público interno y externo en los términos del presente artículo, será necesario que el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero imparta su aprobación a la obra o proyecto que se ejecutará con los recursos provenientes de la operación de crédito público que se garantice.

CAPITULO X

Disposiciones en materia de salud

Artículo 56. En razón de la afectación que sufrieron todos los municipios del departamento del Quindío y con el fin de recuperar con la mayor brevedad la operación eficiente del sistema de salud y la cobertura de la población que quedó desprotegida, el Gobernador de dicho departamento podrá aplicar en su integridad la Ley 100 de 1993, en lo que se refiere al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin que haya lugar a la aplicación de la transición prevista en dicha ley ni en la 344 de 1996.

El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, en las condiciones que convenga con el departamento, podrá apoyar financieramente dicho proceso, cofinanciando con los recursos de que disponga el departamento que se transformen de subsidio de oferta a subsidio a la demanda, la población subsidiada que no esté cubierta con los recursos que debe proveer el Fondo de Solidaridad y Garantía de acuerdo con las reglas aplicables en el resto del país. Como parte de dicho proceso, el Fondo podrá apoyar la reestructuración de los hospitales y centros de salud de la región afectada. Una vez reestructurados dichos hospitales y centros de salud, los mismos sólo se financiarán con la venta de sus servicios como lo establece la Ley 100 de 1993.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto y con el fin de determinar y adelantar la labor de reestructuración de los hospitales y centros de salud de la red pública, se deberá hacer un estudio de la oferta pública de servicios requerida en el departamento mencionado en materia de salud. Dicho estudio será adelantado por el Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social y evaluado conjuntamente con el departamento del Quindío y el Ministerio de Salud.

Artículo 57. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero proporcionará los recursos necesarios para mantener afiliados al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud durante un término de seis meses a las personas que acrediten:

- a) Haber estado afiliados al régimen de seguridad social el 25 de enero de 1999 y haber compensado efectivamente;
- b) Ser residente en los municipios a los cuales se refieren los decretos 195 y 223 de 1999 en la misma fecha, y
- c) Haber perdido la posibilidad de desempeñar su trabajo habitual o el empleo que realizaba con contrato de trabajo.

El beneficio se perderá en el momento en que la persona celebre un contrato de trabajo o tome posesión de un cargo público. El valor de la cotización para estas personas se calculará sobre el valor del salario mínimo.

Artículo 58. El Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud podrá girar directamente a las administradoras del régimen subsidiado que desarrollen su actividad en municipios a los que se refieren los Decretos 195 y 223 de 1999 los recursos de la subcuenta de solidaridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Para estos efectos, las entidades territoriales efectuarán las operaciones presupuestales en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y efectuarán su ejecución sin situación de fondos. De igual manera se podrá proceder con los recursos de cofinanciación para salud.

Artículo 59. Con el fin de obtener recursos para atender las necesidades de salud en los departamentos afectados, autorízase la realización de un sorteo extraordinario de lotería durante cada uno de los años 1999 a 2003 inclusive. La empresa «Lotería del Quindío» administrará y realizará los sorteos respectivos, directamente o por contrato realizado con sujeción a la Ley 80 de 1993. El producto del sorteo se repartirá entre los departamentos afectados por el terremoto en proporción al número de afectados que haya en cada uno, según el censo del Departamento Nacional de Estadística. Estos sorteos estarán sujetos a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 60. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero podrá igualmente otorgar apoyos o subsidios a la tasa de interés de los créditos que se otorguen para financiar la construcción o reconstrucción de hospitales, centros de salud y escuelas en la zona a la que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999.

El Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero deberá contemplar en sus planes y proyectos el manejo integral del saneamiento básico.

Artículo 61. Los contratos que se celebren para ejecutar los recursos que el Fondo de Solidaridad y Garantía, Subcuenta Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito destine para atender los proyectos para hacer frente a la situación de emergencia en los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999 se celebrarán conforme al derecho privado, sin perjuicio de que en los mismos puedan incluirse cláusulas excepcionales, las cuales se registrarán por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993.

Artículo 62. El Fondo de Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero así como las entidades públicas que hayan recibido medicamentos y otros bienes perecederos con destino a la atención de la emergencia, podrán enajenarlos o destinarlos a otros fines cuando tales bienes no se requieran para la atención de la misma y estén a punto de llegar a su fecha de vencimiento.

CAPITULO XI

Disposiciones en materia de justicia y policía

Artículo 63. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior, elaborará en un plazo no mayor de 90 días, un programa para contribuir a restablecer el eficaz funcionamiento del aparato estatal de justicia y para facilitar el acceso real a la administración de justicia en los municipios a los que se refieren los decretos 195 y 223 de 1999.

Dicho programa contendrá, entre otros, los siguientes elementos:

1. Propuestas para el desarrollo de la jurisdicción de la paz.
2. Acciones para el establecimiento de casas de justicia y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Medidas para la recuperación y modernización de la infraestructura carcelaria.

El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación, presentará dentro del mismo plazo previsto en el primer inciso de este artículo, un programa para el desarrollo

de la actividad policiva que permita el restablecimiento de las condiciones de convivencia en la zona y que incluya:

1. Desarrollo de programas en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades territoriales, para la organización de la policía comunitaria.
2. Recomendaciones para la actualización de los códigos locales de policía.

Artículo 64. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, y deroga los artículos 16 y 17 del Decreto 258 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro del Interior Encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior, *Jorge Mario Eastman*

Robledo. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández De Soto.* El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, *Mauricio González Cuervo.* El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Sergio Clavijo Vergara.* El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, *General Fernando Tapias Stabelin.* El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero.* El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Hernando Yepes Arcila.* El Ministro de Salud, *Virgilio Galvis Ramírez.* El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araujo Perdomo.* La Ministra de Comercio Exterior, *Marta Lucía Ramírez de Rincón.* El Ministro de Minas y Energía, *Luis Carlos Valenzuela Delgado.* El Ministro de Educación Nacional, *Germán Alberto Bula Escobar.* El Ministro del Medio Ambiente, *Juan Mayr Maldonado.* La Ministra de Comunicaciones, *Claudia De Francisco Zambrano.* El Ministro de Transporte, *Mauricio Cárdenas Santamaría.* El Ministro de Cultura, *Alberto Casas Santamaría.*

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 19 de 1999 (febrero 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho

se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de enero de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	19.62	19.62	19.62	22.33	19.57	13.65
Decremento máximo probable	20.04	20.04	20.04	22.88	19.99	13.86

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	80	80	80

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 21 de 1999 (febrero 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: reporte de endeudamiento

Apreciados señores:

De acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Contable (100 de 1995), los Establecimientos de Crédito y las Sociedades de Servicios Financieros deberán transmitir el reporte de endeudamiento de clientes al corte del 31 de diciembre de 1998, a más tardar el 5 de febrero.

Como ustedes comprenderán, la información de que trata el mencionado reporte sirve a la Superintendencia Bancaria,

entre otros, para establecer la razonabilidad de los estados financieros, particularmente en cuanto tiene que ver con la suficiencia de provisiones.

En consecuencia, si dicho reporte no se envía con la antelación exigida por los instructivos vigentes, esta Entidad no podrá pronunciarse sobre los estados financieros de las entidades para efectos de la realización de las asambleas correspondientes.

Por lo anterior, las entidades que no envíen el reporte en el plazo mencionado, deberán convocar nuevamente sus asambleas, de modo que entre la fecha del reporte y la de la realización de la asamblea de accionistas exista por lo menos período no inferior a un mes, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 22 de 1999 (febrero 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a enero 31 de 1999.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de enero de 1997 y el 31 de enero de 1999 es del 22,35% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de enero de 1996 y el 31 de enero de 1999 es del 25,46% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones	Cesantías	De	Pensiones	Cesantías
(Porcentaje)			(Porcentaje)	
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	27,08	22,50
110,00	115,00	Disminución porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	-1,31	-11,02
95,00	90,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	25,22	22,67
		Factor de ponderación-acciones	5,19	1,35
		Factor de ponderación-otras inversiones	94,81	98,65

De conformidad con lo dispuesto en el literal f), numeral 2 de la Circular Externa 079 de 1995, al primero de enero de 1999 la composición de los portafolios presentó las siguientes modificaciones:

Títulos incluidos en los portafolios de referencia Por vencimiento de capital o de intereses

Títulos y rendimientos	Plazo (Años)	Pago rend.	Fecha inclus. Porta-folio	Valor reinvert. (En pesos)	Fondo	Clase de títulos reinvert.	Plazo (Años)	Rendimiento E.A	Pago Rend.	Margen inicial (%)
Rendim. TES	3	A.V.	1 ene. 98	87.111	Pens. (1)	TES	2	38,00%	A.V.	0,00
Rendim. Bono	1	T.V.	1 oct. 98	3.051	Pens.					
Rendim. Bono	2	T.V.	1 ene. 97	243.307	Ces.					
Rendim. Bono	2	T.V.	1 abr. 97	1.356	Pens.					
Rendim. Bono	2	T.V.	1 jul. 97	4.867	Pens.					

**Títulos incluidos en los portafolios de referencia
Por vencimiento de capital o de intereses**

Títulos y rendimientos	Plazo (Años)	Pago rend.	Fecha inclus. Portafolio	Valor reinvert. (En pesos)	Fondo	Clase de títulos reinvert.	Plazo (Años)	Rendimiento E.A	Pago Rend.	Margen inicial (%)
Rendim. Bono	2	TV.	1 oct. 97	1.640	Pens.					
Rendim. Bono	2	TV.	1 ene. 98	2.424	Ces.					
Rendim. Bono	2	TV.	1 ene. 98	1.684	Pens.					
Rendim. Bono	2	TV.	1 abr. 98	3.970	Ces.					
Rendim. Bono	2	TV.	1 abr. 98	1.263	Pens.	Bono	2	DIF	TV.	0,00
Rendim. Bono	2	TV.	1 jul. 98	3.063	Ces.					
Rendim. Bono	2	TV.	1 jul. 98	1.860	Pens.					
Rendim. Bono	3	TV.	1 ene. 97	5.021	Ces.					
Rendim. Bono	3	TV.	1 jul. 97	309	Ces.					
Rendim. Bono	3	TV.	1 jul. 97	618	Pens.					
Rendim. Bono	3	TV.	1 abr. 98	326	Ces.					
Rendim. Bono	3	TV.	1 abr. 98	663	Pens.					

De otra parte, se comunica que, en desarrollo de lo dispuesto en el literal j) de la Circular Externa 61 de 1998, mediante la cual se modificó la Circular Externa 079 de 1995, el primero de enero de 1999 se incrementaron y disminuyeron los portafolios de referencia en la siguiente forma:

Títulos excluidos del portafolio por disminución de los aportes netos				Títulos incluidos en el portafolio por incremento de los aportes netos							
Fondo	Títulos	Valor presente a ene. 1999 (En pesos)	Rend.	Incluido portafolio	Fondo	Títulos invertidos	Valor (En pesos)	Plazo (Años)	Rendimiento E.A	Pago rend.	Margen inicial (%)
Ces.	Bono*	29.282	DIF+1	1 ene 98	Pens.	Bono	60.198	2	DIF	TV.	0,00

* De este título se reinvertió \$1.817 en un Bono a dos años al DIF y pago de rendimiento trimestre vencido, correspondientes a la diferencia entre la disminución de los aportes netos durante el mes de diciembre de 1998 y el valor presente del título a la fecha de exclusión.

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 23 de 1999 (febrero 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 1999, es de 2,23.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 24 de 1999 (febrero 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Aclaración normas de alivio a los deudores hipotecarios en mora de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 2331 de 1998.

Apreciados señores:

El artículo 12 del Decreto 2331 de 1998, establece que el monto del préstamo para los deudores hipotecarios en mora será hasta por el valor de las cuotas de capital, de la corrección monetaria y de los intereses causados durante el período de la mora. Por lo tanto, se precisa que para determinar el monto de la corrección monetaria se tomará únicamente el valor correspondiente a las cuotas del período en mora y no sobre el saldo total de la deuda.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 26 de 1998 (febrero 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de febrero del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del

mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.559,68.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 007 de 1999 (enero 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: pruebas año 2000 para los servicios electrónicos del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en la Circular Externa 093 del 24 de diciembre de 1998 en relación con las condiciones, características y fechas en que se realizarán las pruebas de los servicios electrónicos del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria, se informa a las entidades vigiladas sobre las pruebas adelantadas por el Banco de la República y se imparten las instrucciones para la realización de pruebas con esta Superintendencia y con los sistemas CEDEC y CENIT del Banco Central:

1. Banco de la República

1.1. Sistema ATLAS/DCV - SEBRA

El sistema ATLAS/DCV es el sistema que soporta la administración de los títulos-valor emitidos y administrados por el Banco de la República, tanto físicos como inmateriales. Luego de realizar a satisfacción sus pruebas internas, el Banco de la República efectuó las pruebas Año 2000 con los usuarios ex-

ternos durante el período comprendido del 26 de noviembre al 12 de diciembre de 1998.

Producto del análisis de los resultados, realizado conjuntamente con la Asobancaria, las entidades financieras y el Banco de la República, las pruebas fueron catalogadas como satisfactorias y por lo tanto, el comité de pruebas de la Asobancaria considera que el sistema ATLAS/DCV-SEBRA está preparado para el cambio de milenio.

1.2. Sistema electrónico de negociación (SEN)

El sistema electrónico de negociación es un sistema que se encuentra en funcionamiento desde el 3 de noviembre de 1998 y permite a las entidades inscritas efectuar operaciones de compra y venta al contado o a plazo, operaciones de reporto y operaciones simultáneas con títulos depositados en el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República.

Aun cuando el SEN fue certificado como compatible Año 2000 por la empresa desarrolladora, el Banco de la República programó y ejecutó la realización de pruebas internas con el propósito de verificar la compatibilidad con el cambio de milenio. Estas pruebas se hicieron durante el pasado mes de noviembre de 1998, encontrándose que los resultados fueron satisfactorios.

Por ser el SEN un servicio de menor impacto para el sector financiero, no se programarán pruebas con los usuarios externos. Los resultados de las pruebas internas realizadas están disponibles para las entidades inscritas al servicio.

En consecuencia, el Banco de la República certifica que las pruebas internas realizadas cumplen en forma satisfactoria los criterios de aceptación establecidos en las pruebas y por consiguiente, el sistema SEN está preparado para soportar el cambio de siglo.

1.3. Sistema CEDEC (Compensación Electrónica de Cheques)

El sistema de compensación electrónica de cheques (CEDEC) es el nuevo servicio ofrecido por el Banco de la República para modernizar el proceso de canje actual mediante el procesamiento de la información básica de los cheques, basado en el intercambio electrónico de información.

El Banco de la República diseñará, liderará y ejecutará en conjunto con todas las entidades autorizadas participantes

del CEDEC, pruebas relacionadas con el cumplimiento de la funcionalidad Año 2000.

Estas pruebas se llevarán a cabo durante el proceso de simulacro con datos reales, denominado 'Marcha Blanca' del CEDEC y una vez se complete en forma satisfactoria el manejo de la funcionalidad del sistema por parte de las entidades participantes, se ejecutarán las pruebas en la segunda quincena de marzo de 1999.

Con el fin de coordinar el desarrollo de estas pruebas en lo relacionado con la logística, estrategia, procedimientos y fechas, el Banco de la República enviará el documento: "Pruebas Año 2000 CEDEC - Usuarios Externos" durante la primera semana de febrero de 1999 a las entidades que participarán en dicha prueba.

1.4. CENIT - Compensación Electrónica Nacional Interbancaria

El sistema CENIT se ofrece al sistema financiero como un nuevo servicio para la compensación de transacciones de bajo valor en forma ágil, eficiente y segura.

El Banco de la República realizará pruebas Año 2000 con usuarios externos inscritos a este sistema el próximo mes de marzo, para lo cual el Banco distribuirá el documento técnico "Pruebas Año 2000 CENIT - Usuarios Externos" antes del 12 de febrero de 1999.

2. Pruebas con la Superintendencia Bancaria

Las pruebas programadas por la Superintendencia Bancaria relacionadas con el intercambio de información con las entidades vigiladas se realizarán a partir del próximo 19 de febrero y finalizarán el 31 de marzo.

Con el fin de coordinar el desarrollo de estas pruebas en lo relacionado con las condiciones, características y fechas en que se realizarán, se anexa el documento técnico: "Pruebas Año 2000: Superbancaria - Usuarios Externos".

Las pruebas de cumplimiento Año 2000 serán obligatorias para las entidades vigiladas, de acuerdo al tipo de informe que se debe probar (véase documento técnico).

Con carácter temporal, se ha diseñado la proforma FY2K-01, con el propósito de que las entidades remitan sus comentarios sobre las pruebas. A medida que las instituciones las vayan realizando, pueden enviar el formato. Sin embargo, el plazo máximo para que las proformas sean remitidas a la Superin-

tendencia Bancaria, una por cada prueba, será el próximo 9 de abril de 1999.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Reciban un cordial saludo,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 008 de 1999 (febrero 1)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: Modificación a las proformas de los estados financieros de publicación y ampliación del plazo para presentar el programa de ajuste de que trata la Circular Externa 004 de 1999.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y considerando los cambios efectuados en los planes de cuentas, estima pertinente modificar los formatos de publicación de los estados financieros de las sociedades administradoras, así como los de los fondos de pensiones obligatorias, fondos de pensiones voluntarias y fondos de cesantía.

De otra parte, en relación con la presentación de los programas de ajuste a que haya lugar por la modificación al régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias prevista en la Circular Externa 004 de 1999, esta Superintendencia

considera necesario prorrogar el plazo allí establecido hasta el 26 de febrero de 1999.

La presente Circular rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, es aplicable a los estados financieros con cierre al 31 de diciembre de 1998 y modifica las proformas F. 6000-11, Balance General Comparativo, y F. 6000-12, Estado de Resultados Comparativo, del Anexo I, Parte V, de la Circular Básica Contable y Financiera.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 011 de 1999 (febrero 3)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: encaje en Moneda Legal Resolución Externa 028 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de la referencia, esta Superintendencia ha considerado necesario efectuar los cambios pertinentes en la Circular Básica Contable y Financiera, para lo cual se anexan las páginas 30 y 31 que contiene el numeral 6. Encaje, del Capítulo XIII - Controles de Ley, así como las páginas que sufren modificación del Anexo I - Remisión de Información, correspondientes a las proformas de exigibilidades y del disponible aplicable a un tipo determinado de entidad, unificando el reporte en un solo formato para cada uno de los conceptos.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga las proformas F.1000-81 (formato 220), F.1000-82 (formato 180), F.1000-83 (formato 221), F.1000-84 (formato 182), F.1000-85 (formato 222), F.1000-86 (formato 184), F.1000-87 (formato 223), F.1000-88 (formato 186), F.1000-89 (formato 225), F.1000-90 (formato 190), F.7000-07 (formato 224), F.7000-08 (formato 188), adopta las proformas F.0000-48 (formato 226) y F.0000-49 (formato 227), modifica en lo necesario el Anexo I y el capítulo XIII de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 012 de 1999 (febrero 5)

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: modificación al Numeral 6º, Capítulo Noveno, Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 y a la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

Con fundamento en lo dispuesto en el literal a), numeral 3º, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia se permite impartir algunas instrucciones en relación con el cumplimiento por parte de las entidades vigiladas de las normas sobre prevención del lavado de activos.

En consecuencia, mediante la presente circular se modifican las páginas 54-1 a 55-3 del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, así como las páginas 6, 7 y 8 del Anexo I Parte I y las

páginas 38 y 39 del Anexo II de la Circular Básica Contable y Financiera, las cuales se anexan.

Para una mayor comprensión, a continuación se sintetizan las modificaciones introducidas:

Modificaciones a la Circular Básica Jurídica (Título Primero, Capítulo Noveno)

Numeral 6.3.1 literal a) "Concepto de cliente"

En el citado numeral se precisa el concepto de cliente para efectos del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente circular debe entenderse que son tales, todas aquellas personas con las cuales se genera un vínculo contractual "para la prestación de cualquier servicio o suministro de producto propio" de la actividad de las entidades vigiladas, independientemente de que el vínculo sea permanente o temporal.

Numeral 6.3.1 literal b) "Conocimiento del cliente"

Se crean tres subnumerales:

1. Reglas generales
2. Régimen de excepciones
3. Conocimiento del cliente por parte de grupos financieros

En el subnumeral 1. "Reglas generales" se introducen dos cambios básicos:

Se agrega un nuevo párrafo segundo en el que se aclara que sin perjuicio de las reglas del SIPLA del Título Primero, Capítulo Noveno, la Superintendencia Bancaria podrá establecer reglas particulares de vinculación y conocimiento de clientes.

En el párrafo tercero se agrega la palabra "servicios" para evitar la confusión acerca de si la instrucción sólo aplica a "productos".

En el subnumeral 2. "Régimen de excepciones" se establecen las operaciones que, por razón de la calidad de la entidad vigilada o del cliente de que se trate, no están sujetas al diligenciamiento de los formularios de vinculación de clientes que se exigen en distintos Títulos de la Circular Externa 007 de 1996.

Con todo, se precisa en la Circular que este régimen de excepciones no pretende excusar a las entidades vigiladas del deber

que tienen en cualquier caso de conocer adecuadamente a todos sus clientes.

En el subnumeral 3. "Conocimiento del cliente por parte de grupos financieros" se otorga a las entidades vigiladas que pertenecen a un mismo grupo financiero, la posibilidad de crear un sistema único de vinculación de clientes para las distintas entidades del grupo, señalando los requisitos mínimos de seguridad en la calidad de la información que deben acreditar para poder acogerse a este beneficio.

Numeral 6.3.3. Literal c) "Determinación de Operaciones Sospechosas"

Se amplía el criterio necesario para determinar cuando una operación es sospechosa y por lo tanto reportable.

Numeral 6.4.1 Reportes relativos a las transacciones en efectivo

Se crea el literal b "Reporte consolidado en los casos en que se celebren contratos de uso de red".

Debido a las múltiples consultas que se han presentado en torno al deber de reporte cuando se trata de entidades vigiladas que han celebrado un contrato de uso de red con algún establecimiento bancario, en la presente circular se precisa que la obligación recae siempre sobre la entidad usuaria de la red y no sobre el establecimiento bancario que la presta.

Numeral 6.4.2. Reporte transacciones sospechosas a la Fiscalía General de la Nación

Con ocasión de la creación en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos, encargada de sistematizar y analizar la información a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante los reportes de operaciones sospechosas que por virtud de lo dispuesto en dicho estatuto debe enviarse a la Fiscalía General de la Nación, deberán remitirse igualmente a la Unidad del Ministerio de Hacienda.

Modificaciones a la Circular Externa 100 de 1995

Se ha diseñado una nueva estructura de la proforma F.0000-11 -Reporte de Transacciones en Efectivo-, del Anexo I Parte I de la Circular Básica Contable y Financiera, con el propósito de contar con una información más eficiente por zonas geográficas, la cual se reportará vía RDSI en el formato No. 228.

Adicionalmente, se ha diseñado un nuevo formato de reporte de operaciones sospechosas (proforma B.0000-01) del Anexo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente las circulares externas 007 de 1996 y 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 013 de 1999 (febrero 15)

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: modificación al régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y a los códigos del formato 136 -Valoración del Fondo.

Apreciados señores:

En desarrollo de la facultad consagrada en el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, esta Superintendencia ha considerado necesario modificar el límite individual por emisor de los títulos de deuda pública emitidos de conformidad con el Decreto 2681 de 1993, salvo los expedidos por las entidades territoriales y sus descentralizadas.

De otra parte, se corrigen las remisiones contenidas en el segundo párrafo del subnumeral 1.2 y el numeral 2 del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Básica Jurídica.

Por último, se cambia el número de los códigos asignados a las subcuentas 031, 035, 040 y 045 de la unidad de captura 01 y 050

de la unidad de captura 02 del formato 136 -Valoración del Fondo-, por los códigos 028, 030, 035, 040 y 045, respectivamente.

Para el efecto, se modifican las páginas 18, 19, 20 y 21 del Capítulo Cuarto, Título IV, de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996- y las páginas 1, 2, 3 y 4 del anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995-, para lo cual se anexan las hojas correspondientes.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 014 de 1999 (febrero 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

Referencia: controles de Ley. Requerimientos de información para el cálculo del Coeficiente de Definición. Artículo 16 E.O.S.F.

Apreciados señores:

Este Despacho en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera pertinente adicionar el numeral 12 del Capítulo XIII -Controles de Ley de la Circular Básica Contable y Financiera con el propósito de dar instrucciones a las entidades destinatarias de la presente circular sobre el cálculo del Coeficiente de Definición.

Así mismo, se adiciona el Anexo I -Remisión de Información Parte II, con la proforma F.1000-95 Información para el Cálculo del Coeficiente de Definición (formato 229 para su transmisión vía RDSI o módem).

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995. La información correspondiente a los cierres de junio y diciembre de 1998 debe ser remitida a más tardar el 19 de febrero de 1999.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 016 de 1999 (febrero 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: modificación Circular 100 de 1995 - Mecanismos de recuperación de la zona afectada del eje cafetero

Apreciados señores:

Considerando la decisión del Gobierno de adoptar medidas tendientes a aliviar la situación por la que atraviesan los damnificados del terremoto del 25 de enero del presente año y con el ánimo de establecer mecanismos que permitan la recuperación de la zona afectada, este Despacho a continuación se permite incorporar unas reglas especiales para el tratamiento de los créditos vigentes otorgados a los damnificados del mencionado sismo.

Para tal efecto, se adiciona el subnumeral 21.4 al Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 Circular Básica Financiera y Contable, así:

21.4 Reglas aplicables a los créditos vigentes otorgados a los damnificados del terremoto en el eje cafetero, ubicados en los municipios detallados en el Decreto 195 de 1999.

Los establecimientos de crédito podrán modificar, mediante la celebración de cualquier acto jurídico, las condiciones de los créditos comerciales, hipotecarios o de consumo vigentes que se hayan otorgado a las personas naturales y jurídicas damnificadas por el terremoto ocurrido en el eje cafetero el 25 de enero de 1999, ampliando el valor del crédito hasta en un 50% y/o extendiendo el plazo hasta por doce (12) meses, siempre y cuando no se incremente la tasa de interés convenida originalmente.

Los préstamos que se convengan en estas condiciones se considerarán nuevas operaciones de crédito, respecto de las cuales deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Así mismo, será responsabilidad del establecimiento de crédito la verificación de que el deudor se encuentra plenamente identificado como damnificado del movimiento sísmico, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establezcan.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0093 de 1999 (enero 29)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2° numeral 6° literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6° del artículo 2° del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **enero de 1999** fue del **42.39%** efectivo anual, y

Sexto: Que según el subnumeral 33 del numeral 3° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un **42.39%** efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de enero de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0094 de 1999
(enero 29)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2° numeral 6° literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1° del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero: Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto: Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto: Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de **enero de 1999** fue del **44,46%** efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los

créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de **enero de 1999**, fue de **44,46%** efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de enero de 1999.

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 017 de 1999
(febrero 17)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR, INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, ZONAS FRANCAS, EXPORTADORES, USUARIOS DE CERT.

Asunto: procedimientos para el trámite de NIT, y Razón Social de los exportadores para reconocimiento del CERT.

Con el propósito de disminuir la incidencia de errores y consiguientes demoras en el reconocimiento de CERT, ocasionados por inconsistencias en el NIT y Razón Social de los Intermediarios Financieros y Exportadores, comedidamente me permito remitirles las siguientes instrucciones para que sean tenidas en cuenta en el trámite de documentos:

1. La captura en la base de datos de NIT y razones sociales de los Exportadores está centralizada en la División de CERT, en la ciudad de Bogotá.

2. El NIT y la Razón Social contenidos en la Declaración de Cambio deben ser exactamente iguales al NIT y Razón Social de los DEX, reportados para dicha Declaración de Cambio.

3. El NIT y la Razón Social contenidos en la Declaración de Cambio deben ser exactamente iguales al NIT y Razón Social de los Formularios de Movimiento de Mercancías en Zonas Francas, reportados para dicha Declaración de Cambio.

4. El reconocimiento de CERT se efectuará teniendo en cuenta el NIT, la Razón Social, el Código y la Ciudad del Intermediario Financiero que presenta la solicitud de CERT ante el INCOMEX.

5. El reconocimiento de CERT se efectuará teniendo en cuenta el NIT y la Razón Social del Exportador, contenidos en la Declaración de Cambio presentada ante el INCOMEX.

6. Para el reconocimiento de CERT, el INCOMEX tendrá en cuenta el NIT y la Razón Social contenidos en el Registro Único Tributario (RUT) vigente, excepto que el Exportador a través de su Intermediario Financiero, informe oportunamente por escrito a la División de CERT algún cambio en la Razón Social.

7. Para cualquier aclaración respecto a la Razón Social del Exportador o modificaciones a la misma, se debe dirigir oficio a la División de CERT del INCOMEX, anexando:

a) Original vigente del Certificado de Existencia y Representación Legal o Certificado de Matrícula de Persona Natural según sea del caso, de la empresa o persona exportadora, expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

b) Fotocopia legible (que muestre el NIT y la Razón Social) de la hoja de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) o en su defecto, fotocopia legible de la Tarjeta R.U.T., adicionando los datos: dirección completa y teléfono del Exportador.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA,

Subdirector de Operación del INCOMEX.



INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)

Circular Externa 020 de 1999 (febrero 24)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: exenciones a importaciones para las zonas afectadas por el terremoto en Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarle que el Decreto 258 de 1999, establece exenciones para las importaciones de bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, que realicen las empresas ubicadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, para los años 1999 y 2000.

De acuerdo con los decretos 195 y 223 de 1999, los municipios beneficiados por estas exenciones son los siguientes:

Caldas:	Chinchiná
Quindío:	Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y Génova.
Risaralda:	Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.
Tolima:	Cajamarca y Roncesvalles.
Valle del Cauca:	Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá (en el corregimiento de Barragán).

Para el reconocimiento de las exenciones previstas en el mencionado decreto, se debe cumplir con los siguientes requisitos en la solicitud de licencia previa:

Casilla 17 del formulario

- Solicitud del reconocimiento de la exención establecida en el artículo 16 del Decreto 258 de 1999.
- Indicar el municipio en el cual van a ser instalados o utilizados los bienes por importar (tener en cuenta los decretos 195 y 233 de 1999).
- Indicar el uso de las maquinarias y equipos por importar en la actividad productora de renta como activo fijo.

Se entenderá por bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, aquellos comprendidos en las subpartidas determinadas en la Resolución 011 de 1996 del Consejo Superior de Comercio Exterior, Circular Externa 123 de 1996 del INCOMEX, o en la que la derogue o modifique.

La solicitud deberá acompañarse con certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, cuya vigencia no sea superior a tres meses.

Cordialmente

Atentamente,

ANDRES FORERO MEDINA,

Subdirector de Operación del INCOMEX.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 3 de 1999 (enero 29)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y sobre el apoyo de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las

previstas en los literales a) del artículo 12 y b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 12 de la Resolución Externa 24 de 1998, quedará así:

Artículo 12. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará los efectos del incumplimiento de las operaciones previstas en esta resolución, por parte de los Agentes Colocadores de OMA, de acuerdo con lo que señale al respecto la Junta Directiva.

“Dichos efectos podrán consistir en sanciones pecuniarias y/o en la imposibilidad temporal o permanente para realizar con el Banco de la República nuevas operaciones de expansión o contracción monetaria. El Banco velará porque los efectos del incumplimiento guarden proporcionalidad con las causas que le dieron origen.

“El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten las entidades que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

“Las entidades que como consecuencia del incumplimiento de las operaciones deban abstenerse de realizar nuevas operaciones no podrán acceder a los recursos del apoyo transitorio de liquidez regulado por la Resolución Externa 25 de 1998, durante el término correspondiente.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo en materia de incumplimiento de los contratos se aplicará sin perjuicio de que el Banco de la República pueda disponer de los títulos que le hayan sido transferidos, en el evento del no pago de los recursos al vencimiento del plazo acordado”.

Artículo 2. El artículo 10 de la Resolución Externa 25 de 1998, quedará así:

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará los efectos del incumplimiento de las operaciones a que se refiere la presente resolución, por parte de los establecimientos de crédito, de acuerdo con lo que señale al respecto la Junta Directiva.

“Dichos efectos podrán consistir en sanciones pecuniarias y/o en la imposibilidad temporal o permanente para realizar

con el Banco de la República nuevas operaciones de apoyos de liquidez bajo la modalidad regulada en la presente resolución. El Banco velará porque los efectos del incumplimiento guarden proporcionalidad con las causas que le dieron origen.

“El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten las entidades que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

“Las entidades que como consecuencia del incumplimiento de las operaciones deban abstenerse de realizar nuevas operaciones no podrán realizar operaciones de expansión monetaria durante el término correspondiente”.

Artículo 3. Autorización. El Banco de la República podrá revisar las sanciones contractuales impuestas a la fecha de vigencia de la presente resolución como consecuencia del incumplimiento de los contratos de reporto, cuando establezca que dicho incumplimiento obedeció a dificultades operativas comprobadas de las entidades.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 4 de 1999 (febrero 26)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 62 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“Artículo 62. Utilización de divisas. Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

“Parágrafo. Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la presente resolución.

“El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 2. El numeral 3 del artículo 71 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral”.

Artículo 3. El parágrafo del artículo 71 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

“En ningún caso los intermediarios podrán endeudarse en moneda extranjera para realizar operaciones de compra y venta de divisas”.

Artículo 4. El inciso segundo del artículo 74 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los

dos días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla”.

Artículo 5. Régimen transitorio. Las disposiciones de la presente resolución sobre financiación de compras de bienes por parte de usuarios localizados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes, serán aplicables a todas aquellas compras que a la fecha de vigencia de esta resolución no presenten un plazo superior a seis meses contado desde la fecha del documento de embarque o guía aérea.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo 70 de la Resolución Externa 21 de 1993.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 5 de 1999 (febrero 26)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 2 de la Resolución Externa 26 de 1996 quedará así:

“Artículo 2. Montos. El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario.

“Los intermediarios del mercado cambiario podrán mantener una posición propia en moneda extranjera negativa, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico del intermediario”.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Ley

496 (Febrero 8)

Diario Oficial 43.499, febrero 11 de 1999.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los representantes de los Gobiernos de 1996.



MINISTERIO DE DESARROLLO

Decreto

297 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.507, febrero 22 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 1052 de 1998, en lo relacionado con la prórroga de licencias de construcción y urbanismo.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

279 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.504 BIS, febrero 18 de 1999.

Por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 140 de 1999, modificado por el Decreto 184 de 1999, en el sentido de indicar que durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo 1º del citado decreto, el honorable Congreso de la República se ocupará, además del trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo", del correspondiente al proyecto de ley "por la cual se dictan medidas para la financiación de la inversión social en la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto el 25 de enero de 1999 y se establecen otras disposiciones".



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

Decreto

206 (Febrero 1)

Diario Oficial 43.496, febrero 8 de 1999.

Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

213 (Febrero 4)

Diario Oficial 43.496, febrero 8 de 1999.

Por el cual se reglamenta el artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998, en el sentido de que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá contratar con una compañía aseguradora legalmente autorizada, una póliza colectiva de desempleo para los deudores de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda de interés social que hayan sido otorgados u otorguen los establecimientos de crédito.

217 (Febrero 4)

Diario Oficial 43.496, febrero 8 de 1999.

Por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de declaraciones tributarias correspondientes a retención en la fuente mes de diciembre de 1998, impuesto sobre las ventas sexto bimestre de 1998, retención en la fuente mes de enero de 1999 y pago primera cuota del impuesto sobre la renta año gravable de 1998 para los grandes contribuyentes, en algunos municipios correspondientes a la jurisdicción de las administraciones de Pereira, Manizales, Ibagué y Tuluá y se determina un nuevo calendario tributario para los contribuyentes, responsables y agentes retenedores domiciliados o residenciados en el departamento del Quindío.

221 (Febrero 5)

Diario Oficial 43.499, febrero 11 de 1999.

Por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3º del Decreto 1515 de 1998, en el sentido de que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras expedirá la regulación correspondiente a más tardar el 5 de julio de 1999, la cual deberá entrar a regir dentro del mismo plazo.

268 (Febrero 12)

Diario Oficial 43.504 BIS., febrero 18 de 1999.

Por el cual se modifica el literal a) del artículo 5º del Decreto 2314 de 1995, subrogado por el Decreto 2664 de 1997, en el sentido de que el monto que se deduzca por concepto de pérdidas, será del ochenta y dos por ciento (82%) de las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, porcentaje que se incrementará mensualmente en un 0.5% durante treinta y seis (36) meses, de tal manera que, al finalizar dicho período, la deducción de tales pérdidas será nuevamente del 100%.

313 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.507, febrero 22 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 1916 de 1996, mediante el cual se modifica el régimen de inversiones de las reservas y se adiciona el régimen de inversiones admisibles de las entidades aseguradoras.

314 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.507, febrero 22 de 1999.

Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 1885 de 1994, por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantía.

315 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.507, febrero 22 de 1999.

Por el cual se establece la calificación de las inversiones que efectúen los fondos comunes ordinarios administrados por las sociedades fiduciarias.

348 (Febrero 24)

Diario Oficial 43.512, febrero 26 de 1999.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999, contenida en el Decreto 198 del 30 de enero de 1999.



**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA**

Decreto

258 (Febrero 11)

Diario Oficial 43.500, febrero 12 de 1999.

Por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la situación de calamidad pública causada por el terremoto producido el 25 de enero de 1999.

282 (Febrero 17)

Diario Oficial 43.504 Bis, febrero 18 de 1999.

Por el cual se delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.

350 (Febrero 25)

Diario Oficial 43.512, febrero 26 de 1999.

Por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica causada por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999.

351 (Febrero 25)

Diario Oficial 43.5124, febrero 26 de 1999.

Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999.



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

Carta Circular Externa

003 (Febrero 12)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de enero de 1999.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

0093 (Enero 29)

Certifica el interés bancario.

0094 (Enero 29)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

Circulares externas

- 005 (Enero 25)**
Modifica la Circular Externa 094 de 1998.
- 006 (Enero 28)**
Modifica las instrucciones en cuanto a valoración de fondos de pensiones y de cesantías y causación de comisión de administración de los fondos de pensiones.
- 007 (Enero 29)**
Imparte instrucciones para la realización de pruebas año 2000 para los servicios electrónicos del Banco de la República y de la Superintendencia Bancaria.
- 008 (Febrero 1)**
Modifica las proformas de los estados financieros de publicación y amplía el plazo para presentar el programa de ajuste de que trata la Circular Externa 004 de 1999.
- 009 (Febrero 2)**
Modifica los planes de cuentas de las entidades vigiladas que están en la obligación de ajustar los estados financieros por inflación.
- 10 (Febrero 3)**
Modifica los planes de cuentas para el sistema financiero, sector asegurador, Banco de la República y casas de cambio.
- 011 (Febrero 3)**
Unifica los reportes del encaje en moneda legal.
- 012 (Febrero 5)**
Imparte instrucciones para cumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de activos.
- 013 (Febrero 15)**
Modifica el régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorios y los có-

digos de las subcuentas del formato 136 Valoración del Fondo.

- 014 (Febrero 16)**
Imparte instrucciones sobre el cálculo del coeficiente de definición.
- 015 (Febrero 16)**
Indica el procedimiento para contabilizar los créditos otorgados por FOGAFIN, de acuerdo con el Decreto 2331 de 1998.
- 016 (Febrero 16)**
Incorpora reglas especiales para el tratamiento de los créditos vigentes otorgados a los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999.

Cartas circulares

- 012 (Enero 27)**
Informa el nuevo número de PBX para el sistema de intercambio de información vía módem.
- 014 (Enero 29)**
Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero.
- 018 (Febrero 5)**
Solicita que se informe si se han abierto cuentas para recibir donaciones a favor de los damnificados del terremoto ocurrido en la Zona Cafetera.
- 019 (Febrero 8)**
Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés.
- 020 (Febrero 9)**
Transcribe apartes del texto del oficio 083 de 1999, proferido por la Unidad Fiscal Sección 211 de la Fiscalía General de la Nación.

021 (Febrero 10)

Recuerda la fecha de envío del reporte de endeudamiento de clientes.

022 (Febrero 10)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía corte mensual a 31 de enero de 1999.

023 (Febrero 18)

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 1999.

024 (Febrero 19)

Aclara normas de alivio a los deudores hipotecarios en mora de acuerdo con el Decreto 2331 de 1998.

026 (Febrero 26)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

017 (Febrero 17)

Procedimiento para el trámite de NIT y razón social de los exportadores para reconocimiento del CERT.

020 (Febrero 24)

Exenciones a importaciones para las zonas afectadas por el terremoto en Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones externas

3 (Febrero 29)

"Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y sobre el apoyo de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Mediante esta resolución se modifica la Resolución Externa 24 de 1998 y 25 de 1998 en lo que hace referencia a los efectos del incumplimiento de las operaciones de mercado abierto y de apoyos de liquidez realizadas con el Banco.

4 (Febrero 26)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".

Mediante esta resolución se autoriza el préstamo en moneda extranjera entre intermediarios del mercado cambiario, se exime del depósito al endeudamiento a las compras de mercancías de usuarios de zonas francas y se definen las operaciones de compra y venta de divisas de contado.

5 (Febrero 26)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".